

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el **jueves 13 de noviembre de 2014**.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, 32 Bis, 33, 34, 36, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 132, fracciones XVI, XVI Bis, XVII, XVIII, XIX Bis y XXVII, 134, fracción II, 153-C, fracción II, 166, 167, 175, 176, 473, 475 Bis, 512, 512-A, 512-B, 512-C, 512-D, 992, 994, fracción V, y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales, Competencias y Sujetos Obligados

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que deberán observarse en los Centros de Trabajo, a efecto de contar con las condiciones que permitan prevenir Riesgos y, de esta manera, garantizar a los trabajadores el derecho a desempeñar sus actividades en entornos que aseguren su vida y salud, con base en lo que señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Accidente de Trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

II. Acciones Preventivas y Correctivas: Aquéllas que se establecen a partir del Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo;

III. Autoridad Laboral: Las unidades administrativas competentes de la Secretaría que realizan funciones de inspección y vigilancia en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y las correspondientes de las entidades federativas, que actúen en auxilio de aquéllas;

IV. Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo;

V. Condiciones Inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de los procedimientos o medidas de seguridad dispuestos en este Reglamento y las Normas, y que pueden conllevar la ocurrencia de incidentes, Accidentes y Enfermedades de Trabajo o daños materiales al Centro de Trabajo;

VI. Condiciones Peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden poner en Riesgo la salud, la integridad física o la vida de los trabajadores, o dañar las instalaciones del Centro de Trabajo;

VII. Contaminantes del Ambiente Laboral: Los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones ambientales del Centro de Trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel, así como tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud del Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VIII. Control: El proceso mediante el cual se instrumentan las medidas de seguridad, derivadas de la Evaluación de los agentes Contaminantes del Ambiente Laboral, a efecto de no rebasar los valores límite de exposición;

IX. Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo: La identificación de las Condiciones Inseguras o Peligrosas; de los agentes físicos, químicos o biológicos o de los Factores de Riesgo Ergonómico o Psicosocial capaces de modificar las condiciones del ambiente laboral; de los peligros circundantes al Centro de Trabajo, así como de los requerimientos normativos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que resulten aplicables;

X. Enfermedad de Trabajo: Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XI. Entorno Organizacional Favorable: Aquél en el que se promueve el sentido de pertenencia de los trabajadores a la organización; la formación para la adecuada realización de las tareas encomendadas; la definición precisa de responsabilidades para los miembros de la organización; la participación proactiva y comunicación entre sus integrantes; la distribución adecuada de cargas de trabajo, con jornadas laborales regulares, y la Evaluación y el Reconocimiento del desempeño;

XII. Equipo de Protección Personal: El conjunto de elementos y dispositivos diseñados específicamente para proteger al trabajador contra Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

XIII. Espacio Confinado: El lugar o lugares sin ventilación natural, en el que una o más personas puedan desempeñar una determinada tarea en su interior, con medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no están diseñados para ser ocupados en forma continua y en los cuales se realizan trabajos ocasionalmente;

XIV. Evaluación: El proceso por medio del cual se efectúa el muestreo; la determinación analítica, tratándose de los agentes químicos Contaminantes del Ambiente Laboral, y la comparación de los resultados, conforme a los valores límite de exposición;

XV. Evaluación de la Conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las Normas;

XVI. Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, Accidentes y Enfermedades de Trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo;

XVII. Factores de Riesgo Psicosocial: Aquéllos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada laboral y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de Violencia Laboral, por el trabajo desarrollado;

XVIII. Ley: La Ley Federal del Trabajo;

XIX. Medidas de Control: Aquéllas de naturaleza técnica o administrativa que se adoptan para disminuir la exposición a los Contaminantes del Ambiente Laboral;

XX. Norma: La norma o normas oficiales mexicanas de Seguridad y Salud en el Trabajo expedidas por la Secretaría, de acuerdo con lo que establecen la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XXI. Organismos Privados: Las unidades de verificación, los laboratorios de pruebas y los organismos de certificación, acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, que realizan actos de Evaluación de la Conformidad de las Normas;

XXII. Personal Ocupacionalmente Expuesto: Aquellos trabajadores que en ejercicio y con motivo de su ocupación están expuestos a Condiciones Inseguras o Peligrosas o a Contaminantes del Ambiente Laboral;

XXIII. Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo: El documento que contiene el conjunto de Acciones Preventivas y Correctivas por instrumentar para evitar Riesgos en los Centros de Trabajo, que puedan afectar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores o causar daños en sus instalaciones;

XXIV. Reconocimiento: El proceso mediante el cual se identifican los agentes Contaminantes del Ambiente Laboral; sus propiedades o características; las vías de ingreso al cuerpo humano; sus efectos en la salud; las fuentes emisoras de contaminantes; las áreas o zonas donde exista Riesgo a la exposición; los grupos de exposición homogénea, sus puestos y las actividades que desarrollan, así como los tiempos y frecuencias de exposición;

XXV. Riesgo: La correlación de la peligrosidad de uno o varios factores y la exposición de los trabajadores con la posibilidad de causar efectos adversos para su vida, integridad física o salud, o dañar al Centro de Trabajo;

XXVI. Riesgo Grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del Centro de Trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes;

XXVII. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XXVIII. Seguridad y Salud en el Trabajo: Todos aquellos aspectos relacionados con la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, y que están referidos en otros ordenamientos a materias tales como: seguridad e higiene; seguridad e higiene industrial; seguridad y salud; seguridad, salud y medio ambiente de trabajo; seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo;

XXIX. Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo: Aquéllos prestados por un médico o bajo la supervisión de éste, preferentemente capacitado en medicina del trabajo, de manera interna o externa, cuyo propósito principal es participar en la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, proporcionar atención médica y los primeros auxilios en los Centros de Trabajo, así como orientar y capacitar a los trabajadores sobre la prevención y promoción de la salud. Se entiende por internos, los prestados por personal del Centro de Trabajo, y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

externos, los proporcionados a través de instituciones públicas de seguridad social;

XXX. Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo: Aquéllos prestados por personal capacitado, ya sea interno, externo o mixto, cuyo propósito principal es prevenir los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, mediante el cumplimiento de la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se entiende por internos, los proporcionados por el patrón o personal del Centro de Trabajo; externos, los prestados por personal independiente al Centro de Trabajo, y mixtos, los proporcionados tanto por personal interno como por personal independiente al Centro de Trabajo;

XXXI. Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo: Aquéllos por medio de los cuales se impulsa la mejora continua en la prevención de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, mediante la autoevaluación del cumplimiento de las Normas;

XXXII. Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de Riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al Personal Ocupacionalmente Expuesto, según la concentración y el tiempo de exposición;

XXXIII. Trabajadores con Discapacidad: Aquéllos que, por razón congénita o adquirida, presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal;

XXXIV. Trabajadores del Campo: Aquéllos que ejecutan de manera permanente, eventual o estacional, las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón, y

XXXV. Violencia Laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador, que pueden dañar su integridad o salud.

Capítulo Segundo

Competencias

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, quien se auxiliará por las Autoridades Laborales de las entidades federativas, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La interpretación para efectos administrativos de este Reglamento y de las Normas que de él emanen, compete a la Secretaría.

Artículo 5. La Secretaría, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular la política pública de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- II. Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar programas y campañas para la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, con la participación de las dependencias e instituciones públicas que correspondan;
- III. Emitir las Normas con sus procedimientos para la Evaluación de la Conformidad;
- IV. Difundir la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y promover su cumplimiento;
- V. Promover la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene, de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo;
- VI. Presidir y coordinar la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- VII. Diseñar, promover y supervisar los mecanismos de autoevaluación del cumplimiento de las Normas;
- VIII. Emitir reconocimientos a empresas que comprueben el cumplimiento de la normativa y de sus Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el adecuado funcionamiento de sus Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo;
- IX. Promover la creación y, cuando proceda, aprobar a Organismos Privados;
- X. Dar seguimiento al funcionamiento de Organismos Privados, al igual que reconocer los dictámenes, informes o certificados de cumplimiento que emitan;
- XI. Suspender o revocar las aprobaciones que hayan sido expedidas a Organismos Privados, y solicitar, en su caso, la suspensión o cancelación de la acreditación de los mismos;
- XII. Resolver las solicitudes de autorización para utilizar tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

alternativos a los previstos en las Normas, de conformidad con lo que determina la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XIII. Actualizar las tablas de Enfermedades de Trabajo y de valuación de incapacidades permanentes a que se refiere la Ley, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XIV. Suscribir convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XV. Suscribir convenios de concertación con las organizaciones de trabajadores y de patrones, a efecto de instrumentar programas y campañas en materia de prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

XVI. Suscribir convenios de cooperación científica y técnica en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con instituciones nacionales e internacionales;

XVII. Suscribir convenios de colaboración académica en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con instituciones educativas;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo contenidas en el presente Reglamento y en las Normas;

XIX. Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo contenidas en este Reglamento y en las Normas y, en caso de violación a dichas disposiciones, aplicar las sanciones correspondientes;

XX. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le correspondan y sustanciar los relativos a las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones por violaciones a las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y

XXI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, y que estén en el ámbito de su competencia.

Artículo 6. Las acciones que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo lleve a cabo la Secretaría se complementarán con las que desarrollen las Secretarías de Gobernación; de Salud; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Economía; de Comunicaciones y Transportes, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al ámbito de sus respectivas competencias y de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sujetos Obligados

Artículo 7. Son obligaciones de los patrones:

- I. Contar con un Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo y los estudios y análisis de Riesgos requeridos por el presente Reglamento y las Normas, que forman parte del referido diagnóstico;
- II. Integrar un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, con base en el Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- III. Elaborar los programas específicos, manuales y procedimientos, que orienten la realización de las actividades y procesos laborales bajo condiciones seguras y de emergencia;
- IV. Constituir e integrar la Comisión de Seguridad e Higiene, así como dar facilidades para su operación;
- V. Garantizar la prestación de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo y, en los términos de la Ley, los de medicina del trabajo;
- VI. Colocar en lugares visibles del Centro de Trabajo los avisos o señales para informar, advertir y prevenir Riesgos;
- VII. Aplicar, en la instalación de sus establecimientos, las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo señaladas en este Reglamento y en las Normas, conforme a la naturaleza de las actividades y procesos laborales;
- VIII. Llevar a cabo las acciones de Reconocimiento, Evaluación y Control de los Contaminantes del Ambiente Laboral, a efecto de conservar las condiciones ambientales del Centro de Trabajo dentro de los valores límite de exposición;
- IX. Ordenar la aplicación de exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto, requeridos por el presente Reglamento y las Normas;
- X. Proporcionar a los trabajadores el Equipo de Protección Personal, de acuerdo con los Riesgos a que están expuestos;
- XI. Informar a los trabajadores respecto de los Riesgos relacionados con la actividad que desarrollen;
- XII. Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de Riesgos y la atención a emergencias, de conformidad con las actividades que desarrollen;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XIII. Capacitar al personal del Centro de Trabajo que forme parte de la Comisión de Seguridad e Higiene y de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo y, en su caso, apoyar la actualización de los responsables de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo de carácter interno;

XIV. Expedir las autorizaciones para la realización de actividades o trabajos peligrosos que prevén este Reglamento y las Normas específicas;

XV. Llevar los registros administrativos, por medios impresos o electrónicos, establecidos en el presente Reglamento y las Normas;

XVI. Dar aviso a la Secretaría, a través de las Delegaciones Federales del Trabajo, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo o la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, o a las instituciones de seguridad social sobre los Accidentes de Trabajo que ocurran;

XVII. Dar aviso a la Secretaría, a través de las Delegaciones Federales del Trabajo, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo o la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, sobre las defunciones que ocurran con motivo de Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

XVIII. Presentar los avisos relacionados con el funcionamiento de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, que contempla este Reglamento;

XIX. Contar con los dictámenes, informes de resultados y certificados de cumplimiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, determinados en el presente Reglamento y en las Normas;

XX. Supervisar que los contratistas cumplan con las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señalan este Reglamento y las Normas, cuando realicen trabajos dentro de sus instalaciones;

XXI. Permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia por parte de la Autoridad Laboral, para cerciorarse del cumplimiento de la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y

XXII. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Son obligaciones de los trabajadores:

I. Observar las medidas preventivas de Seguridad y Salud en el Trabajo dispuestas en este Reglamento y las Normas, así como las que establezcan los patrones para la prevención de Riesgos;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- II. Designar a sus representantes para participar en la Comisión de Seguridad e Higiene;
- III. Dar aviso inmediato al patrón y a la Comisión de Seguridad e Higiene, sobre las Condiciones Inseguras que adviertan y de los Accidentes de Trabajo que ocurran, y colaborar en la investigación de los mismos;
- IV. Utilizar y conservar en buen estado el Equipo de Protección Personal proporcionado por el patrón;
- V. Cumplir con las Medidas de Control previstas por el patrón para prevenir Riesgos;
- VI. Operar en forma segura la maquinaria, equipo y herramientas que tengan asignados;
- VII. Mantener ordenados y limpios sus lugares de trabajo y áreas comunes;
- VIII. Desempeñar su trabajo de manera segura para evitar Riesgos;
- IX. Participar en las brigadas para la atención a emergencias, en su caso;
- X. Cumplir con someterse a los exámenes médicos que determinan el presente Reglamento y las Normas;
- XI. Participar en la capacitación y adiestramiento que, en materia de prevención de Riesgos y atención a emergencias, sean impartidos por el patrón o por las personas que éste designe, y
- XII. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Los integrantes de las Comisiones de Seguridad e Higiene, así como los responsables de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, promoverán la observancia de las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo señaladas en este Reglamento y en las Normas.

TÍTULO SEGUNDO

Principios de la Normalización en Seguridad y Salud en el Trabajo

Capítulo Único

Normalización en Seguridad y Salud en el Trabajo

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 10. La Secretaría expedirá Normas con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, la Ley y el presente Reglamento, con el propósito de establecer disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que eviten:

- I. Riesgos que pongan en peligro la vida, integridad física o salud de los trabajadores, y
- II. Cambios adversos y sustanciales en el ambiente laboral, que afecten o puedan afectar la seguridad o salud de los trabajadores o provocar daños a las instalaciones, maquinaria, equipos y materiales del Centro de Trabajo.

Los procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de las Normas indicarán las disposiciones cuya inobservancia implica Riesgo Grave.

Artículo 11. Los proyectos de Normas deberán sustentarse en un análisis, el cual habrá de contener:

- I. La explicación sucinta de los objetivos y finalidades de la Norma;
- II. La descripción de las medidas propuestas y alternativas consideradas para cumplir con dicha finalidad;
- III. Los costos y beneficios de las alternativas consideradas y, en su caso, una comparación con las regulaciones de otros países, y
- IV. La factibilidad técnica para la comprobación de su cumplimiento, es decir, los mecanismos que prevén para asegurar y verificar su cumplimiento.

Dentro de las medidas propuestas y alternativas consideradas para cumplir con su finalidad, podrán establecerse diferencias con base en el tipo de Centro de Trabajo.

Artículo 12. Para la determinación del tipo de Centro de Trabajo, se considerarán los criterios siguientes:

- I. Rama: industrial, comercial o de servicios;
- II. Número de trabajadores;
- III. Grado de Riesgo, o
- IV. Ubicación geográfica.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 13. La Secretaría podrá realizar estudios e investigaciones en los Centros de Trabajo, con el objeto de establecer las bases para la elaboración y actualización de las Normas, así como para sustentar el costo-beneficio y factibilidad técnica de las mismas.

Igualmente, la Secretaría podrá llevar a cabo estudios e investigaciones en aquellas empresas con altas tasas de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, a efecto de identificar y evaluar sus posibles causas, al igual que definir las medidas preventivas que corresponda aplicar.

Los patrones y los trabajadores deberán prestar a la Secretaría las facilidades necesarias para la realización de tales estudios e investigaciones, para lo cual ésta deberá solicitar la aprobación del Centro de Trabajo.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, así como de las autoridades locales competentes, para la realización de los estudios e investigaciones a que alude el presente artículo.

Artículo 14. Cuando las Normas prevean el empleo de tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales específicos, los patrones o sus representantes podrán solicitar por escrito autorización para utilizar medios alternativos, mediante los cuales se dé cumplimiento a los objetivos y finalidades de las mismas.

Las referidas solicitudes deberán contener:

- I. Denominación o razón social del Centro de Trabajo;
- II. Domicilio del Centro de Trabajo;
- III. Copia y original o copia certificada para cotejo del poder notarial del apoderado o representante legal del solicitante;
- IV. Especificación de la tecnología, proceso, equipo, procedimiento, mecanismo, método de prueba o material que se propone sustituir, con la indicación de la Norma y el numeral que lo prevea;
- V. Descripción de la alternativa propuesta, junto con los planos, gráficas, diagramas de flujo, procedimientos, estadísticas de aplicación, hojas de datos de seguridad, memorias de cálculo, memorias técnicas o características de los instrumentos, que en su caso correspondan, y
- VI. Justificación de que con la alternativa propuesta se cumple con los objetivos y finalidades determinados por la Norma respectiva.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En el caso de que se propongan tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales alternativos de origen extranjero, se deberá acompañar la documentación indicada en las fracciones IV y V de este artículo en el idioma de origen y, en caso de que éste sea distinto al español, también adjuntar su traducción a este idioma elaborada por perito traductor.

Artículo 15. La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, previa opinión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En el caso de que la Secretaría no emita la resolución dentro de dicho plazo, se entenderá que es en sentido positivo y, a petición del solicitante, deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que al efecto se otorguen en los términos de este artículo, a fin de darles publicidad.

Artículo 16. La Secretaría establecerá, en la Norma de la materia, los procedimientos o métodos de muestreo y determinación analítica de los contaminantes químicos del ambiente laboral, que podrán utilizar los laboratorios de pruebas.

TÍTULO TERCERO

Disposiciones Generales, Organizacionales y Especializadas para la Seguridad y Salud en el Trabajo

Capítulo Primero

Disposiciones Generales para la Seguridad en el Trabajo

Artículo 17. En el presente Capítulo se establecen las disposiciones generales para la seguridad en el trabajo que deberán observarse en las materias siguientes:

- I. Edificios, locales, instalaciones y áreas de trabajo;
- II. Prevención y protección contra incendios;
- III. Utilización de maquinaria, equipo y herramientas;
- IV. Manejo, transporte y almacenamiento de materiales;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- V. Manejo, transporte y almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas;
- VI. Conducción de vehículos motorizados;
- VII. Trabajos en altura;
- VIII. Trabajos en Espacios Confinados;
- IX. Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas;
- X. Electricidad estática;
- XI. Actividades de soldadura y corte, y
- XII. Mantenimiento de instalaciones eléctricas.

Las disposiciones de este Capítulo se complementarán con las de carácter específico que contengan las Normas que resulten aplicables.

Artículo 18. En relación con los edificios, locales, instalaciones y áreas en los Centros de Trabajo, ya sean temporales o permanentes, los patrones deberán:

- I. Edificarlos conforme a las disposiciones reglamentarias en materia de construcción y las Normas pertinentes;
- II. Asegurarse de que soporten las cargas fijas o móviles que correspondan a las actividades que en ellos se desarrollen;
- III. Disponer de espacios seguros y delimitados en las zonas de producción, mantenimiento, circulación de personas y vehículos, almacenamiento y servicio para los trabajadores;
- IV. Señalizar las áreas donde existan Riesgos;
- V. Proveer ventilación natural o artificial adecuada;
- VI. Integrar y aplicar un programa específico para el mantenimiento de las instalaciones del Centro de Trabajo;
- VII. Contar con escaleras, rampas, escalas fijas, escalas móviles, puentes o plataformas elevadas, bajo condiciones seguras, así como con puertas de acceso y salidas de emergencia;
- VIII. Poner a disposición de los trabajadores tomas de agua potable y vasos desechables o bebederos;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

IX. Instalar sanitarios para mujeres y hombres, y lavabos limpios y seguros para el servicio de los trabajadores;

X. Contar con regaderas y vestidores, de acuerdo con las actividades que se desarrollen o cuando se requiera la descontaminación de los trabajadores;

XI. Tener lugares higiénicos para el consumo de alimentos, en su caso;

XII. Mantener con orden y limpieza permanentes las áreas de trabajo y los pasillos exteriores a los edificios, estacionamientos y otras áreas comunes del Centro de Trabajo;

XIII. Informar a los trabajadores sobre el uso y conservación de las áreas donde realizan sus actividades, y

XIV. Llevar los registros sobre la ejecución del programa específico de mantenimiento de las instalaciones del Centro de Trabajo.

Artículo 19. Para la prevención y protección contra incendios, los patrones deberán:

I. Clasificar el Riesgo de incendio del Centro de Trabajo, de modo integral o por áreas específicas;

II. Contar con los medios de detección y equipos contra incendio, así como con sistemas fijos de protección y alarmas de incendio, de conformidad con lo que señala la Norma respectiva;

III. Establecer y dar seguimiento a un programa de revisión a extintores;

IV. Establecer y dar seguimiento a un programa de revisión a los medios de detección y equipos contra incendio, al igual que los sistemas fijos de protección y alarmas de incendio;

V. Establecer y dar seguimiento a un programa de revisión a las instalaciones eléctricas y de gas licuado de petróleo y natural;

VI. Contar con la señalización pertinente en las áreas donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias inflamables o explosivas;

VII. Contar con instrucciones de seguridad para la prevención y protección de incendios al alcance de los trabajadores;

VIII. Contar con un croquis, plano o mapa general del Centro de Trabajo, o por áreas que lo integran, que identifique al menos las principales áreas o zonas con

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Riesgo de incendio, la ubicación de los medios de detección de incendio y de los equipos y sistemas contra incendio, así como las rutas de evacuación;

IX. Prohibir y evitar el bloqueo, daño, inutilización o uso inadecuado de los equipos y sistemas contra incendio, el Equipo de Protección Personal para la respuesta a emergencias, así como los señalamientos de evacuación, prevención y de equipos y sistemas contra incendio;

X. Adoptar medidas de seguridad para prevenir la generación y acumulación de electricidad estática en las áreas donde se manejen sustancias inflamables o explosivas;

XI. Contar con un plan de atención a emergencias de incendio;

XII. Disponer de rutas de evacuación que cumplan con las medidas de seguridad dispuestas por la Norma de la especialidad;

XIII. Contar con brigadas contra incendio en los Centros de Trabajo, cuando así lo exija la Norma aplicable;

XIV. Desarrollar simulacros de emergencias de incendio;

XV. Proporcionar el Equipo de Protección Personal a las brigadas contra incendio;

XVI. Capacitar y adiestrar a los trabajadores y, en su caso, a los integrantes de las brigadas contra incendio, y

XVII. Llevar los registros sobre los resultados de los programas de revisión y pruebas, así como de los simulacros de emergencias de incendio.

La comprobación del cumplimiento de las obligaciones para la prevención y protección contra incendios se realizará con base en las modalidades que establezca la Norma correspondiente.

Artículo 20. Para la utilización de maquinaria, equipo y herramientas, los patrones deberán:

I. Elaborar un estudio para analizar el Riesgo a que están expuestos los trabajadores;

II. Contar con un programa específico para su revisión y mantenimiento;

III. Contar con los procedimientos para su operación y mantenimiento;

IV. Instalar protectores y dispositivos de seguridad cuando así proceda;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- V. Promover aspectos de tipo ergonómico en su uso;
- VI. Proporcionar el Equipo de Protección Personal requerido para su operación;
- VII. Informar a los trabajadores sobre su uso, conservación, mantenimiento, lugar de almacenamiento y transporte seguro;
- VIII. Capacitar y adiestrar a los trabajadores para su operación segura, y
- IX. Llevar los registros sobre los resultados de su revisión y mantenimiento.

Artículo 21. Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales, los patrones deberán:

- I. Contar con un programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria y equipos empleados;
- II. Contar con los procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de dicha maquinaria y equipos;
- III. Disponer de un código de señales o sistema de comunicación para los operadores y ayudantes involucrados en el manejo y transporte de materiales con maquinaria o equipo de elevación;
- IV. Dotar a la maquinaria y equipos con dispositivos de paro de seguridad, avisos sobre su capacidad máxima de carga y señalización audible y visible;
- V. Verificar las condiciones de seguridad de la maquinaria y equipos que se destinen a tales fines, antes de ponerse en servicio;
- VI. Supervisar que el manejo, transporte y almacenamiento de materiales se realice en condiciones seguras;
- VII. Mantener las áreas de trabajo libres de obstáculos;
- VIII. Proporcionar a los trabajadores el Equipo de Protección Personal específico, conforme al Riesgo al que están expuestos;
- IX. Contar con un manual de primeros auxilios para la atención a emergencias;
- X. Efectuar la vigilancia a la salud de los trabajadores que realizan la carga manual de materiales;
- XI. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos a que están expuestos;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XII. Capacitar y adiestrar a los operadores y ayudantes que operen la maquinaria y equipos, y

XIII. Llevar los registros sobre el mantenimiento a la maquinaria y equipos empleados; de su funcionamiento después de cualquier reparación, así como de la vigilancia a la salud de los trabajadores que realizan la carga manual de materiales.

Artículo 22. Para el manejo, transporte y almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas, los patrones deberán:

I. Elaborar un análisis de Riesgos sobre las Sustancias Químicas Peligrosas que manejen, transporten o almacenen;

II. Contar con procedimientos para su manejo, transporte y almacenamiento;

III. Contar con un plan de atención a emergencias para casos de fuga, derrame, emanaciones o incendio;

IV. Identificar los recipientes que las contengan y mantenerlos cerrados mientras no se utilizan;

V. Almacenar las Sustancias Químicas Peligrosas en recipientes específicos, de materiales compatibles con la sustancia de que se trate;

VI. Identificar las tuberías que conduzcan Sustancias Químicas Peligrosas, y contar con dispositivos que permitan interrumpir el flujo;

VII. Disponer de zonas específicas para su almacenamiento;

VIII. Contar con instalaciones de materiales resistentes al fuego en áreas donde su manejo, transporte o almacenamiento representa Riesgo de incendio o explosión;

IX. Disponer de instalaciones, equipo o materiales para contener las Sustancias Químicas Peligrosas, que impidan su escurrimiento o dispersión, en el caso de derrame o fuga;

X. Aislar las áreas destinadas para el almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas de cualquier fuente de calor o ignición;

XI. Realizar el trasvase de sustancias inflamables o explosivas con ventilación o aislamiento del proceso para evitar la presencia de atmósferas explosivas;

XII. Proporcionar al Personal Ocupacionalmente Expuesto el Equipo de Protección Personal requerido;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XIII. Prohibir el uso de herramientas, ropa, zapatos y objetos personales que puedan generar chispa, flama abierta o temperaturas que puedan provocar ignición;

XIV. Contar con regaderas y lavaojos, neutralizadores e inhibidores, en las zonas de Riesgo para la atención a emergencias;

XV. Disponer de regaderas, vestidores y casilleros, así como de servicio de limpieza de ropa, cuando el depósito de Sustancias Químicas Peligrosas en la piel o ropa de los trabajadores pueda representar un Riesgo a su salud;

XVI. Contar con un manual de primeros auxilios para la atención a emergencias;

XVII. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos a los que están expuestos por su manejo, transporte y almacenamiento;

XVIII. Proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores para su manejo, transporte y almacenamiento, y

XIX. Llevar los registros sobre el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos donde se manejan, transportan y almacenan.

Artículo 23. Para la conducción de vehículos motorizados, los patrones deberán:

I. Contar con un programa específico para la revisión y mantenimiento de dichos vehículos;

II. Instalar protectores y dispositivos de seguridad;

III. Verificar que sus conductores cuenten con las licencias y permisos expedidos por las autoridades competentes;

IV. Aplicar exámenes toxicológicos a sus conductores;

V. Supervisar que su conducción se realice de acuerdo con la regulación que corresponda;

VI. Proporcionar a los conductores el Equipo de Protección Personal requerido;

VII. Contar con el certificado del estado de salud de los conductores del transporte público y de carga y pasajeros urbano e interurbano;

VIII. Informar a los conductores sobre los factores de Riesgo y su prevención en la conducción de vehículos;

IX. Capacitar y adiestrar a los conductores en su manejo seguro, y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

X. Llevar los registros sobre su revisión y mantenimiento; los exámenes toxicológicos aplicados; las sanciones impuestas por infracciones, y los accidentes viales de su flota vehicular.

Artículo 24. Para la realización de trabajos en altura, los patrones deberán:

I. Contar con un análisis de Riesgos de las áreas donde se llevarán a cabo dichos trabajos;

II. Establecer y dar seguimiento a un programa específico de revisión y mantenimiento a los sistemas o equipos utilizados para la realización de los mismos;

III. Contar con instructivos, manuales o procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas o equipos utilizados;

IV. Contar con un plan de atención a emergencias y con el equipo y materiales para realizar el rescate de los trabajadores accidentados;

V. Revisar los sistemas y equipos en forma previa a la ejecución de los trabajos;

VI. Instalar y operar bajo condiciones seguras los sistemas personales para trabajos en altura, los andamios tipo torre o estructura, los andamios suspendidos, las plataformas de elevación, las escaleras de mano y las redes de seguridad;

VII. Colocar señales y avisos de seguridad para delimitar las áreas a nivel de piso, donde se lleven a cabo dichos trabajos, y restringir el acceso a las mismas;

VIII. Evitar o interrumpir las actividades cuando se detecten Condiciones Inseguras en los sistemas o equipos utilizados, o existan condiciones que pongan en Riesgo a los trabajadores;

IX. Proporcionar a los trabajadores el Equipo de Protección Personal requerido;

X. Practicar exámenes médicos a los trabajadores que realizan estos trabajos;

XI. Proporcionarles información, capacitación y adiestramiento sobre la materia;

XII. Expedir autorizaciones por escrito para la realización de trabajos en altura mediante andamios suspendidos o plataformas de elevación, y

XIII. Llevar los registros del personal autorizado para su desarrollo; los exámenes médicos practicados, así como los resultados de la revisión y mantenimiento a los sistemas y equipos utilizados.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 25. Para la realización de trabajos en Espacios Confinados, los patrones deberán:

- I. Elaborar un análisis de Riesgos sobre las actividades por desarrollar;
- II. Contar con procedimientos de seguridad para las actividades a desarrollar y los equipos y herramientas por utilizar;
- III. Contar con procedimientos de muestreo para detectar atmósferas peligrosas o deficientes de oxígeno;
- IV. Disponer de un plan de trabajo específico;
- V. Disponer del plan de rescate para posibles trabajadores accidentados, que incluya el equipo respectivo;
- VI. Señalizar la entrada del Espacio Confinado;
- VII. Designar a un responsable de la supervisión de los trabajos que se ubicará en el exterior del Espacio Confinado;
- VIII. Contar con mecanismos de comunicación entre el personal que realiza las actividades en el Espacio Confinado y el personal supervisor;
- IX. Mantener una atmósfera respirable por medio de sistemas de ventilación natural o forzada, o utilizar Equipo de Protección Personal con línea de suministro de aire o de respiración autónomo;
- X. Utilizar instalaciones, herramientas y equipos eléctricos a prueba de explosión, en presencia de sustancias inflamables o explosivas;
- XI. Proveer iluminación al interior de los Espacios Confinados;
- XII. Proporcionar a los trabajadores el Equipo de Protección Personal requerido, de conformidad con el análisis de Riesgos;
- XIII. Proporcionar información y capacitación a los trabajadores que realizan estas actividades;
- XIV. Expedir autorizaciones por escrito para la realización de trabajos en Espacios Confinados, y
- XV. Llevar los registros del personal autorizado para su desarrollo; de su ingreso y salida de dichos espacios; sus tiempos de permanencia, y el muestreo continuo de la atmósfera.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 26. Para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, los patrones deberán:

- I. Clasificar a dichos equipos instalados en el Centro de Trabajo con base en lo previsto en la Norma de la materia;
- II. Integrar un listado actualizado y conformar el expediente de los equipos instalados;
- III. Elaborar y aplicar programas específicos para su revisión, mantenimiento y pruebas;
- IV. Contar con los procedimientos para su operación, revisión, mantenimiento y pruebas;
- V. Contar con un plan de atención a emergencias;
- VI. Identificar a cada equipo por medio de número o clave;
- VII. Señalizar en los equipos los tipos de Riesgo de las sustancias que contienen;
- VIII. Mantener su cimentación o su sistema de soporte en condiciones tales que no afecten la operación segura del equipo;
- IX. Disponer del espacio requerido para la operación de los equipos y, en su caso, la realización de las maniobras de mantenimiento, pruebas de presión y exámenes no destructivos;
- X. Contar con elementos de protección física o aislamiento, en el caso de aquellos que operen a temperaturas extremas, y señalizarlos;
- XI. Mantener en condiciones de seguridad el funcionamiento de los equipos;
- XII. Contar con dispositivos de relevo de presión o elementos que eviten rebasar la presión de trabajo máxima permitida;
- XIII. Mantener sus instrumentos de control en condiciones seguras de operación;
- XIV. Dirigir el desahogo de los fluidos peligrosos a través de dispositivos de seguridad a lugares donde no dañen a trabajadores, al Centro de Trabajo o al ambiente;
- XV. Aplicar a los equipos pruebas de presión o exámenes no destructivos bajo las medidas de seguridad pertinentes;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XVI. Capacitar al personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, reparación y pruebas de presión o exámenes no destructivos a los equipos, y

XVII. Llevar los registros sobre la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de presión y exámenes no destructivos de los equipos.

Artículo 27. Para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas que la Norma así lo determine, los patrones deberán dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de la fecha de inicio de su puesta en operación, que dichos equipos cumplen con las condiciones de seguridad señaladas, junto con el dictamen de Evaluación de la Conformidad expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada, conforme a las modalidades que dispone la Norma respectiva.

Tratándose de equipos nuevos, los patrones deberán efectuar el aviso de que cumplen con las condiciones de seguridad, junto con el dictamen de Evaluación de la Conformidad correspondiente a los diez años de haber realizado el primero, y posteriormente cada cinco años, dentro de los sesenta días naturales previos a la conclusión de cada período.

En el caso de los equipos usados, los patrones deberán efectuar el aviso de que cumplen con las condiciones de seguridad, junto con el dictamen de Evaluación de la Conformidad respectivo a los cinco años de haber realizado el primero, y posteriormente cada cinco años, dentro de los sesenta días naturales previos a la conclusión de cada período.

Artículo 28. Cuando se realice una alteración o se reubiquen los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, los patrones deberán dar aviso a la Secretaría que los mismos mantienen las condiciones de seguridad establecidas en la Norma de la especialidad, antes de operar dichos equipos, en los mismos términos y condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. Para el control de la electricidad estática y prevenir los efectos de las descargas atmosféricas, los patrones deberán:

I. Instalar sistemas de puesta a tierra y dispositivos o equipos para controlar la electricidad estática en instalaciones o procesos;

II. Colocar materiales antiestáticos o conductivos o dispositivos para drenar a tierra las corrientes que se hayan acumulado en el cuerpo del trabajador, cuando así se requiera;

III. Instalar sistemas de pararrayos en las áreas donde se manejen o almacenen sustancias inflamables o explosivas;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

IV. Efectuar la medición de la resistencia de la red de puesta a tierra y, en su caso, de la humedad relativa;

V. Informar a todos los trabajadores sobre los Riesgos que representa la electricidad estática y la manera de evitarlos;

VI. Capacitar a los trabajadores sobre el control de la electricidad estática, y

VII. Llevar los registros sobre los valores de la resistencia de la red de puesta a tierra y, en su caso, de la humedad relativa.

Artículo 30. Para la realización de las actividades de soldadura y corte, los patrones deberán:

I. Elaborar un análisis de Riesgos de las actividades por desarrollar;

II. Elaborar un programa específico para su realización;

III. Contar con procedimientos de seguridad para dichas actividades;

IV. Colocar señales, avisos de seguridad o barreras de protección, cuando se realizan estas actividades;

V. Colocar señales, avisos, candados o etiquetas de seguridad en las instalaciones eléctricas que proporcionen energía a los equipos;

VI. Disponer de extintores con la capacidad y características necesarias, de acuerdo con el análisis de Riesgos;

VII. Contar con ventilación natural o artificial, antes y durante su realización;

VIII. Restringir el paso a las áreas en las que se efectúan dichas actividades;

IX. Adoptar las medidas de seguridad específicas que prevé la Norma pertinente;

X. Disponer del equipo y materiales para el rescate de trabajadores accidentados;

XI. Proporcionar a los trabajadores el Equipo de Protección Personal, de conformidad con el análisis de Riesgos;

XII. Informar a los trabajadores que realizan estas actividades sobre los Riesgos a los que están expuestos;

XIII. Capacitar y adiestrar a los trabajadores que desarrollan estas actividades, así como a los que efectúan el mantenimiento preventivo al equipo y maquinaria utilizados;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XIV. Expedir autorizaciones por escrito para su realización en altura, Espacios Confinados, sótanos, subterráneos, en presencia de sustancias inflamables o explosivas o en áreas no designadas específicamente para estas actividades, y

XV. Llevar los registros del personal autorizado para ejecutar estos trabajos, así como los resultados de las revisiones a los equipos y elementos de seguridad.

Artículo 31. Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, los patrones deberán:

I. Contar con el diagrama unifilar actualizado de la instalación eléctrica y el cuadro general de cargas instaladas;

II. Determinar los Riesgos a que están expuestos los trabajadores;

III. Contar con el plan de trabajo para la realización de estas actividades;

IV. Elaborar y dar seguimiento a un programa específico de revisión y conservación del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante utilizados;

V. Contar con procedimientos para su ejecución;

VI. Contar con un plan de atención a emergencias que contenga el procedimiento de rescate;

VII. Identificar los equipos destinados al uso y distribución de la energía eléctrica, con información sobre sus características y la distancia de seguridad;

VIII. Colocar avisos de seguridad en los lugares en que el contacto con equipos eléctricos o la proximidad de éstos puede entrañar peligro;

IX. Señalizar y delimitar la zona o área de trabajo en la que se realicen;

X. Adoptar las medidas de seguridad pertinentes para realizar el mantenimiento del equipo e instalaciones eléctricas;

XI. Prohibir a los trabajadores el uso de alhajas o elementos metálicos durante la ejecución de estas actividades;

XII. Disponer del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante, según el nivel de tensión o de corriente de alimentación;

XIII. Contar con extintores de capacidad y características necesarias, con base en el Riesgo de incendio;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XIV. Limitar y controlar el acceso a las subestaciones eléctricas a personas no autorizadas;

XV. Proporcionar a los trabajadores el Equipo de Protección Personal requerido;

XVI. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos que representa la energía eléctrica y las condiciones de seguridad que deberán prevalecer en el área de trabajo o en la actividad por desarrollar;

XVII. Capacitar y adiestrar a los trabajadores que realizan el mantenimiento de las instalaciones eléctricas;

XVIII. Expedir autorizaciones por escrito para la realización de dichas actividades en altura, Espacios Confinados, subestaciones o con partes vivas, y

XIX. Llevar los registros del personal autorizado para el desarrollo de estas actividades, así como de los resultados de la revisión y conservación del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales para la Salud en el Trabajo

Artículo 32. En el presente Capítulo se establecen las disposiciones generales para la salud en el trabajo que deberán observarse en los rubros siguientes:

I. Ruido;

II. Vibraciones;

III. Iluminación;

IV. Radiaciones ionizantes;

V. Radiaciones electromagnéticas no ionizantes;

VI. Condiciones térmicas elevadas o abatidas;

VII. Presiones ambientales anormales;

VIII. Agentes químicos;

IX. Agentes biológicos;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

X. Factores de Riesgo Ergonómico, y

XI. Factores de Riesgo Psicosocial.

Las disposiciones de este Capítulo se complementarán con las de carácter específico que contengan las Normas que resulten aplicables.

Artículo 33. Con motivo de la exposición de los trabajadores al ruido que se genere en los Centros de Trabajo, los patrones deberán:

I. Contar con un programa específico de conservación de la audición del Personal Ocupacionalmente Expuesto;

II. Realizar el Reconocimiento del ruido en todas las áreas donde haya trabajadores potencialmente expuestos;

III. Colocar señalamientos de uso obligatorio de Equipo de Protección Personal auditivo en las áreas donde sea requerido;

IV. Efectuar la Evaluación del ruido en todas las áreas donde haya Personal Ocupacionalmente Expuesto;

V. Implementar Medidas de Control, cuando el nivel de exposición al ruido rebase los valores límite que correspondan;

VI. Proporcionar el Equipo de Protección Personal auditivo al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VII. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VIII. Informar y orientar a los trabajadores sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a ruido y sobre la forma de evitarlas o atenuarlas;

IX. Capacitar al Personal Ocupacionalmente Expuesto sobre las prácticas de trabajo seguras y las Medidas de Control, y

X. Llevar los registros sobre el Reconocimiento, Evaluación y Control efectuados, y los exámenes médicos practicados.

Artículo 34. Con motivo de la exposición de los trabajadores a las vibraciones que se generen en el Centro de Trabajo, los patrones deberán:

I. Contar con un programa específico para la prevención de alteraciones a la salud por la exposición a vibraciones;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- II. Realizar el Reconocimiento de las vibraciones en todas las áreas donde hayan trabajadores potencialmente expuestos;
- III. Colocar señalamientos de precaución y obligación en las áreas donde exista exposición a vibraciones;
- IV. Evaluar los niveles de exposición a vibraciones;
- V. Aplicar las Medidas de Control para evitar que el nivel de exposición a vibraciones supere los valores límite que procedan;
- VI. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto;
- VII. Informar a los trabajadores sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a vibraciones;
- VIII. Capacitar al Personal Ocupacionalmente Expuesto sobre las prácticas de trabajo seguras y las Medidas de Control, y
- IX. Llevar los registros sobre el Reconocimiento, Evaluación y Control efectuados, y los exámenes médicos practicados.

Artículo 35. En relación con la iluminación del Centro de Trabajo, los patrones deberán:

- I. Establecer y dar seguimiento a un programa específico de mantenimiento a luminarias y, en su caso, a los sistemas de iluminación de emergencia;
- II. Disponer de sistemas de iluminación de emergencia, en caso de ser necesario;
- III. Efectuar el Reconocimiento de las condiciones de iluminación de las áreas y puestos de trabajo;
- IV. Realizar la Evaluación de los niveles de iluminación en las áreas y puestos de trabajo;
- V. Aplicar Medidas de Control cuando los niveles de iluminación o los factores de reflexión se encuentren por debajo o por encima de los valores límite determinados en la Norma que corresponda, respectivamente;
- VI. Practicar exámenes médicos a los trabajadores que desarrollen sus actividades en áreas que cuenten con iluminación especial;
- VII. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos que puede provocar el deslumbramiento o un deficiente nivel de iluminación en sus áreas y puestos de trabajo, y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VIII. Llevar los registros sobre el Reconocimiento, Evaluación y Control de las condiciones de iluminación, y los exámenes médicos practicados a los trabajadores que cuenten con iluminación especial.

Artículo 36. Para el uso, manejo, almacenamiento o transporte de fuentes de radiación ionizante, los patrones deberán:

- I. Contar con el análisis de Riesgos a que están expuestos los trabajadores;
- II. Contar con el programa de seguridad y protección radiológica, el manual de seguridad y protección radiológica y el plan de atención a emergencias de seguridad radiológica;
- III. Adoptar las medidas de seguridad radiológica para el manejo de fuentes de radiación ionizante que señale el órgano regulador competente;
- IV. Efectuar el Reconocimiento de las áreas del Centro de Trabajo donde se ubican las fuentes de radiación ionizante;
- V. Delimitar las zonas controladas y colocar señales de precaución y prohibición por la presencia de fuentes de radiación ionizante;
- VI. Contar con el equipo de medición de radiación ionizante, con su respectivo programa de calibración y mantenimiento;
- VII. Proporcionar al Personal Ocupacionalmente Expuesto el dosímetro;
- VIII. Evaluar y registrar los valores de la dosimetría del Personal Ocupacionalmente Expuesto y darle seguimiento para su control;
- IX. Proporcionar al Personal Ocupacionalmente Expuesto el registro de su equivalente de dosis anual y acumulada;
- X. Contar con un encargado de seguridad radiológica o, en su caso, con un responsable de la operación y funcionamiento de los equipos de rayos X, así como con los auxiliares necesarios por turno de trabajo;
- XI. Cumplir con las condiciones de seguridad en las zonas controladas;
- XII. Instrumentar las Medidas de Control que dicte el órgano regulador competente;
- XIII. Contar con áreas específicas para la colocación del Equipo de Protección Personal, así como para la descontaminación del Personal Ocupacionalmente

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Expuesto y de los contenedores, dispositivos y herramientas que se utilicen, donde existan fuentes de radiación ionizante abiertas;

XIV. Proporcionar al Personal Ocupacionalmente Expuesto Equipo de Protección Personal para la operación segura de fuentes de radiación ionizante;

XV. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

XVI. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos a que están expuestos;

XVII. Capacitar y adiestrar al Personal Ocupacionalmente Expuesto, y

XVIII. Llevar los registros sobre el Reconocimiento, Evaluación y Control efectuados, y los exámenes médicos practicados.

Artículo 37. Para aquellos Centros de Trabajo donde se generen radiaciones electromagnéticas no ionizantes, los patrones deberán:

I. Efectuar el Reconocimiento de las radiaciones electromagnéticas no ionizantes;

II. Colocar señalamientos de precaución y prohibición en las zonas restringidas por la presencia de fuentes de radiaciones electromagnéticas no ionizantes;

III. Establecer medidas preventivas, conforme a las características de las fuentes generadoras, el tipo de radiación y la exposición de los trabajadores;

IV. Efectuar la Evaluación de las áreas y del Personal Ocupacionalmente Expuesto;

V. Adoptar las Medidas de Control pertinentes cuando se excedan los valores límite de exposición;

VI. Proporcionar al Personal Ocupacionalmente Expuesto Equipo de Protección Personal para la operación segura de fuentes de radiación electromagnética no ionizante;

VII. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto a radiaciones electromagnéticas no ionizantes infrarrojas y ultravioletas;

VIII. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos que implica para su salud la exposición a las radiaciones electromagnéticas no ionizantes;

IX. Capacitar y adiestrar a los trabajadores para el manejo y uso de las fuentes generadoras de radiaciones electromagnéticas no ionizantes o materiales que las emitan, y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

X. Llevar los registros sobre el Reconocimiento, Evaluación y Control de las radiaciones electromagnéticas no ionizantes, y los exámenes médicos practicados.

Artículo 38. Con motivo de la exposición de los trabajadores a condiciones térmicas extremas elevadas o abatidas en el Centro de Trabajo, los patrones deberán:

I. Efectuar el Reconocimiento de las áreas y del Personal Ocupacionalmente Expuesto a temperaturas extremas;

II. Colocar señalamientos de precaución, obligación y prohibición en las áreas de exposición;

III. Restringir el acceso a las áreas de exposición a temperaturas extremas;

IV. Efectuar la Evaluación de las áreas y del Personal Ocupacionalmente Expuesto;

V. Aplicar las Medidas de Control pertinentes en las áreas y con el Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VI. Proporcionar el Equipo de Protección Personal para proteger al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VII. Practicar exámenes médicos a los trabajadores;

VIII. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos por exposición a temperaturas extremas;

IX. Capacitar al Personal Ocupacionalmente Expuesto a condiciones térmicas extremas, y

X. Llevar los registros sobre el Reconocimiento, Evaluación y Control efectuados, y los exámenes médicos practicados.

Artículo 39. Con motivo de la exposición de los trabajadores a presiones ambientales anormales, los patrones deberán:

I. Contar con el análisis de los Riesgos para el Personal Ocupacionalmente Expuesto;

II. Emplear únicamente a trabajadores mayores de 18 años y que cuenten con el certificado médico requerido;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

III. Adoptar las medidas que señala la Norma correspondiente para la realización de actividades a presiones ambientales bajas en tierra o de buceo a altas presiones;

IV. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

V. Proporcionar capacitación y adiestramiento al Personal Ocupacionalmente Expuesto para desempeñar sus labores en forma segura;

VI. Llevar la bitácora de procedimientos de cada jornada de buceo bajo altas presiones, y

VII. Llevar los registros sobre las pruebas, servicios de mantenimiento, reparaciones, modificaciones y calibración a los equipos de buceo; la ocurrencia de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, así como los exámenes médicos practicados.

Artículo 40. Con motivo de la exposición de los trabajadores a agentes químicos capaces de alterar su salud, los patrones deberán:

I. Contar con un estudio de los contaminantes químicos del ambiente laboral;

II. Efectuar el Reconocimiento de los contaminantes químicos del ambiente laboral;

III. Colocar señalamientos de precaución, obligación y prohibición en las áreas donde exista exposición a agentes químicos contaminantes;

IV. Realizar la Evaluación sobre la concentración de los contaminantes químicos del ambiente laboral con la frecuencia requerida;

V. Instaurar Medidas de Control para no exponer a los trabajadores a concentraciones superiores a los valores límite que establece la Norma respectiva;

VI. Proporcionar el Equipo de Protección Personal específico al Riesgo para proteger al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VII. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VIII. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos a la salud por la exposición a los contaminantes químicos del ambiente laboral;

IX. Capacitar al Personal Ocupacionalmente Expuesto sobre el manejo y Control de los contaminantes químicos del ambiente laboral, y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

X. Llevar los registros sobre el Reconocimiento, Evaluación y Control efectuados, y los exámenes médicos practicados.

Artículo 41. Con motivo de la exposición de los trabajadores a agentes biológicos capaces de alterar su salud, los patrones deberán:

I. Contar con un estudio de los contaminantes biológicos del ambiente laboral para prevenir alteraciones a la salud de los trabajadores;

II. Efectuar el Reconocimiento de los contaminantes biológicos del ambiente laboral;

III. Colocar señalamientos de precaución, obligación y prohibición en las áreas donde exista exposición a contaminantes biológicos;

IV. Controlar el acceso de trabajadores, materiales y objetos susceptibles de contaminación a zonas restringidas;

V. Realizar la Evaluación sobre la concentración de los contaminantes biológicos del ambiente laboral con la frecuencia requerida;

VI. Establecer Medidas de Control para no exponer a los trabajadores a materiales contaminados por microorganismos patógenos;

VII. Proporcionar el Equipo de Protección Personal para proteger al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

VIII. Disponer de áreas específicas para la descontaminación del Personal Ocupacionalmente Expuesto y de los componentes, herramientas y equipos;

IX. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto;

X. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos a la salud por la exposición a los contaminantes biológicos del ambiente laboral;

XI. Capacitar al Personal Ocupacionalmente Expuesto sobre el manejo y Control de los contaminantes biológicos del ambiente laboral;

XII. Expedir autorizaciones por escrito para la ejecución de actividades que impliquen un Riesgo por el manejo de agentes biológicos, y

XIII. Llevar los registros del personal autorizado para el desarrollo de actividades que impliquen un Riesgo por el manejo de agentes biológicos; el Reconocimiento, Evaluación y Control efectuados, y los exámenes médicos practicados.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 42. En relación con los Factores de Riesgo Ergonómico del Centro de Trabajo, los patrones deberán:

- I. Contar con un análisis de los Factores de Riesgo Ergonómico de los puestos de trabajo expuestos a los mismos;
- II. Adoptar medidas preventivas para mitigar los Factores de Riesgo Ergonómico en sus instalaciones, maquinaria, equipo o herramientas del Centro de Trabajo;
- III. Practicar exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto;
- IV. Informar a los trabajadores sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a los Factores de Riesgo Ergonómico;
- V. Capacitar al Personal Ocupacionalmente Expuesto sobre las prácticas de trabajo seguras, y
- VI. Llevar los registros sobre las medidas preventivas adoptadas y los exámenes médicos practicados.

Artículo 43. Respecto de los Factores de Riesgo Psicosocial del Centro de Trabajo, los patrones deberán:

- I. Identificar y analizar los puestos de trabajo con Riesgo psicosocial por la naturaleza de sus funciones o el tipo de jornada laboral;
- II. Identificar a los trabajadores que fueron sujetos a acontecimientos traumáticos severos o a actos de Violencia Laboral, y valorarlos clínicamente;
- III. Adoptar las medidas preventivas pertinentes para mitigar los Factores de Riesgo Psicosocial;
- IV. Practicar exámenes o evaluaciones clínicas al Personal Ocupacionalmente Expuesto a Factores de Riesgo Psicosocial, según se requiera;
- V. Informar a los trabajadores sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a los Factores de Riesgo Psicosocial, y
- VI. Llevar los registros sobre las medidas preventivas adoptadas y los resultados de los exámenes o evaluaciones clínicas.

Son aspectos a considerar dentro de los Factores de Riesgo Psicosocial que derivan de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo: las Condiciones Peligrosas inherentes al mismo; cuando se realiza bajo Condiciones Inseguras; que demanda alta responsabilidad, o requiere de una intensa concentración y atención por períodos prolongados.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Capítulo Tercero

Disposiciones Organizacionales para la Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 44. En el presente Capítulo se establecen las disposiciones organizacionales para la Seguridad y Salud en el Trabajo de carácter general, que deberán observarse en los temas siguientes:

- I. Comisiones de Seguridad e Higiene;
- II. Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- III. Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo;
- IV. Selección y uso del Equipo de Protección Personal;
- V. Empleo de señales de Seguridad y Salud en el Trabajo, e identificación de Riesgos por fluidos conducidos en tuberías;
- VI. Identificación y comunicación de peligros y Riesgos por Sustancias Químicas Peligrosas;
- VII. Administración de la seguridad en los procesos y equipos críticos donde se manejen Sustancias Químicas Peligrosas, y
- VIII. Promoción de un Entorno Organizacional Favorable y prevención de la Violencia Laboral.

Las disposiciones de este Capítulo se complementarán con las de carácter específico que contengan las Normas que resulten aplicables.

Artículo 45. Respecto de la constitución, integración, organización y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene, los patrones deberán:

- I. Constituir e integrar al menos una Comisión de Seguridad e Higiene en el Centro de Trabajo;
- II. Designar a su representante o representantes para participar en la Comisión de Seguridad e Higiene;
- III. Solicitar al sindicato o a los trabajadores, si no hubiera sindicato, la designación de sus representantes para participar en la Comisión de Seguridad e Higiene;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

IV. Proporcionar a la Comisión de Seguridad e Higiene el Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo;

V. Contar con el programa y las actas de los recorridos de verificación de la Comisión de Seguridad e Higiene;

VI. Apoyar la investigación de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo que lleve a cabo la Comisión de Seguridad e Higiene;

VII. Dar facilidades a los trabajadores para el desempeño de sus funciones como integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene;

VIII. Atender y dar seguimiento a las medidas propuestas por la Comisión de Seguridad e Higiene para prevenir los Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

IX. Difundir entre los trabajadores del Centro de Trabajo, por cualquier medio:

a) La relación actualizada de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene;

b) Los resultados de las investigaciones sobre los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, y

c) Las medidas propuestas por la Comisión de Seguridad e Higiene relacionadas con la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, y

X. Proporcionar capacitación a los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 46. La Secretaría, con la participación de los patrones y de los trabajadores o sus representantes, promoverá la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene.

Para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Laborales de las entidades federativas.

Artículo 47. Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán constituirse en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del Centro de Trabajo.

Artículo 48. Para la prestación de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo, los patrones deberán:

I. Contar con un Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

II. Contar con un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, elaborado de acuerdo con el anterior diagnóstico;

III. Instruir que se incorporen al Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo:

a) Las Acciones Preventivas y Correctivas por instrumentar para cada Riesgo identificado en el citado diagnóstico;

b) Las acciones y programas para promover la salud de los trabajadores y prevenir las adicciones que recomienden o dicten las autoridades competentes, y

c) Las acciones pertinentes para la atención a emergencias y contingencias sanitarias que recomienden o dicten las autoridades competentes;

IV. Designar a un responsable, interno o externo, para prestar los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo;

V. Dar seguimiento a los avances en la instauración del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VI. Hacer del conocimiento de la Comisión de Seguridad e Higiene y de los trabajadores, el Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo y el contenido del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VII. Capacitar al personal del Centro de Trabajo que forme parte de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo para el adecuado desempeño de sus funciones, y

VIII. Llevar los registros del seguimiento a los avances en la instauración del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Los diversos estudios y análisis de Riesgos requeridos por este Reglamento que resulten aplicables, habrán de formar parte del Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo, a que alude la fracción I anterior.

Artículo 49. Para la prestación de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo, los patrones deberán:

I. Contar con Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo, que podrán ser proporcionados de manera interna o externa, en este último caso a través de instituciones públicas de seguridad social;

II. Obtener la opinión de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo de carácter interno, sobre las acciones y programas para promover la salud de los trabajadores y prevenir las adicciones;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

III. Proporcionar a los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo de carácter interno, los medicamentos, materiales de curación y equipo indispensables para que brinden oportuna y eficazmente la atención médica y los primeros auxilios en el Centro de Trabajo;

IV. Instaurar y dar seguimiento a las acciones y programas para promover la salud de los trabajadores y prevenir las adicciones;

V. Dar plena autonomía a los médicos que presten estos servicios para certificar la capacidad de los trabajadores, a efecto de que reanuden sus labores, y emitir opinión sobre el grado de incapacidad, y

VI. Apoyar la actualización de los responsables de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo de carácter interno, en su caso.

Las características y modalidades para la prestación de estos servicios, se determinarán atendiendo a la naturaleza y número de Personal Ocupacionalmente Expuesto de los Centros de Trabajo, así como su régimen de seguridad social, de conformidad con lo que establece la Ley.

Artículo 50. Los médicos de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo estarán obligados a comunicar al patrón los resultados de los exámenes médicos, en cuanto a la aptitud laboral de los trabajadores para reanudar su trabajo, después de un Accidente de Trabajo o al terminar la atención médica, con pleno respeto a la confidencialidad que obliga la ética médica.

Los médicos que presten los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo de carácter interno, apoyarán la orientación y, en su caso, capacitación de los trabajadores en materia de prevención de Riesgos.

Artículo 51. Para la selección y uso del Equipo de Protección Personal, los patrones deberán:

I. Efectuar la identificación y análisis de los Riesgos a que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo o área del Centro de Trabajo;

II. Determinar el Equipo de Protección Personal que deberán utilizar los trabajadores, en función de los Riesgos a que están expuestos;

III. Verificar que el Equipo de Protección Personal cuente con la certificación emitida por un organismo de certificación o con la garantía del fabricante de que protege contra los Riesgos para los que fue producido;

IV. Proporcionar el Equipo de Protección Personal requerido con base en el número de Personal Ocupacionalmente Expuesto;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

V. Disponer del Equipo de Protección Personal suficiente para la atención a emergencias;

VI. Contar con las indicaciones, instrucciones o procedimientos del fabricante para su uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final;

VII. Identificar y señalizar las áreas en donde se requiere su uso obligatorio;

VIII. Supervisar que los trabajadores lo utilicen durante la jornada de trabajo;

IX. Informar a los trabajadores sobre los Riesgos a los que están expuestos por puesto de trabajo o área del Centro de Trabajo;

X. Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del Equipo de Protección Personal, y

XI. Llevar los registros sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del Equipo de Protección Personal.

Artículo 52. En relación con el empleo de señales de Seguridad y Salud en el Trabajo, e identificación de Riesgos por fluidos conducidos en tuberías, los patrones deberán:

I. Identificar mediante señales la ubicación de equipos o instalaciones de emergencia; la existencia de Riesgos o peligros; la realización de una acción obligatoria, y la prohibición de un acto susceptible de causar un Riesgo;

II. Identificar el Riesgo de los fluidos conducidos por tuberías, conforme a lo previsto en la Norma de la especialidad;

III. Identificar las fuentes de radiación ionizante;

IV. Ubicar las señales de tal manera que puedan ser observadas e interpretadas por los trabajadores para los que están destinadas, y

V. Capacitar a los trabajadores sobre el significado de los elementos de señalización.

Artículo 53. Para la identificación y comunicación de peligros y Riesgos por Sustancias Químicas Peligrosas, los patrones deberán:

I. Contar con las hojas de datos de seguridad en español para todas las Sustancias Químicas Peligrosas que se utilizan en el Centro de Trabajo y ponerlas a disposición de los trabajadores;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

II. Señalizar los depósitos, recipientes y áreas que contengan Sustancias Químicas Peligrosas o sus residuos, de acuerdo con el sistema de identificación y comunicación de peligros y Riesgos que determina la Norma pertinente;

III. Informar al Personal Ocupacionalmente Expuesto a Sustancias Químicas Peligrosas sobre los peligros y Riesgos a que están expuestos;

IV. Capacitar y adiestrar a los trabajadores que manejan Sustancias Químicas Peligrosas sobre el sistema de identificación y comunicación de peligros y Riesgos, y

V. Llevar los registros sobre la información y capacitación proporcionadas a los trabajadores.

Artículo 54. Para la administración de la seguridad de los procesos y equipos críticos donde se manejen Sustancias Químicas Peligrosas, los patrones deberán:

I. Contar con un análisis de los Riesgos asociados a cada uno de los procesos y equipos críticos donde se manejen Sustancias Químicas Peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores;

II. Establecer procedimientos de seguridad para la operación, revisión, mantenimiento, reparación, alteración y paros de emergencia de los equipos críticos;

III. Administrar los Riesgos de los procesos y equipos críticos, su integridad mecánica y la instauración de cambios;

IV. Contar con un plan de atención a emergencias;

V. Disponer de un programa de auditorías internas para la revisión de los procesos y equipos críticos;

VI. Contar con un procedimiento para la investigación de accidentes mayores;

VII. Llevar el sistema de información sobre los procesos y equipos críticos;

VIII. Informar a los trabajadores y contratistas sobre los Riesgos relacionados con sus actividades;

IX. Capacitar a los trabajadores sobre la operación, revisión, mantenimiento, reparación, alteración y paros de emergencia de los equipos críticos; la realización de trabajos peligrosos; la atención a emergencias; la práctica de auditorías internas, y la investigación de accidentes mayores;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

X. Expedir autorizaciones por escrito para la realización de trabajos peligrosos, y

XI. Llevar los registros sobre la operación, revisión, mantenimiento, reparación, alteración y paros de emergencia de los equipos críticos; los cambios, temporales o permanentes en las Sustancias Químicas Peligrosas, tecnologías, procesos y equipos; las Medidas de Control aplicadas; del personal autorizado para la realización de trabajos peligrosos; la capacitación impartida; las auditorías internas, así como sobre los accidentes mayores.

El análisis a que se refiere la fracción I anterior, se podrá acreditar mediante el estudio de riesgo ambiental que haya presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en su caso, el programa para la prevención de accidentes, aprobado en los términos que señale dicho ordenamiento.

Artículo 55. Para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la prevención de la Violencia Laboral, los patrones deberán:

I. Definir políticas para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la prevención de la Violencia Laboral;

II. Disponer de mecanismos seguros y confidenciales para la recepción de quejas por prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y para denunciar actos de Violencia Laboral;

III. Realizar evaluaciones del Entorno Organizacional Favorable, tratándose de Centros de Trabajo que tengan más de 50 trabajadores;

IV. Adoptar las medidas preventivas pertinentes para combatir las prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y actos de Violencia Laboral;

V. Difundir entre los trabajadores las políticas para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la prevención de la Violencia Laboral; los resultados de las evaluaciones del Entorno Organizacional, así como las medidas adoptadas para combatir las prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y actos de Violencia Laboral, y

VI. Llevar los registros sobre las medidas preventivas adoptadas y los resultados de las evaluaciones del Entorno Organizacional Favorable.

Capítulo Cuarto

Disposiciones Especializadas para la Seguridad y Salud en el Trabajo

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 56. La Secretaría podrá emitir Normas específicas para la Seguridad y Salud en el Trabajo, en el caso de aquellas ramas o actividades económicas con características particulares que ameriten un tratamiento diferenciado o que tengan una mayor tasa de Accidentes de Trabajo, incapacidades o defunciones.

TÍTULO CUARTO

Prevenciones Especiales en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo

Capítulo Primero

Protección a Mujeres en Estado de Gestación o de Lactancia

Artículo 57. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la integridad física y la salud de las mujeres en estado de gestación o de lactancia, y al producto de la concepción.

Artículo 58. Se prohíbe asignar a mujeres en estado de gestación, la realización de los trabajos siguientes:

- I. Donde estén expuestas a ruido o vibraciones que rebasen los límites de exposición;
- II. Que impliquen la exposición a fuentes de radiación ionizante y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas;
- III. Con presiones ambientales anormales o condiciones térmicas elevadas o abatidas;
- IV. Que las expongan a Contaminantes del Ambiente Laboral que puedan afectar su salud o la del producto de la concepción;
- V. Donde se manejen, transporten, almacenen o procesen sustancias tóxicas, cancerígenas, teratogénicas o mutagénicas;
- VI. En los que estén expuestas a residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas;
- VII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los diez kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que impliquen esfuerzo abdominal o de miembros inferiores;
- VIII. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

IX. En altura o Espacios Confinados;

X. De soldadura y corte;

XI. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que las expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;

XII. En actividades productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera, nuclear y eléctrica;

XIII. En torres de perforación o plataformas marítimas;

XIV. Submarinos y subterráneos, y

XV. Los demás que se establezcan como peligrosos o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables.

Artículo 59. Las mujeres que desempeñen sus labores o realicen los trabajos a que alude el artículo anterior, deberán informar al patrón que se encuentran en estado de gestación, inmediatamente después de que tengan conocimiento del hecho, a fin de que éste las reubique temporalmente en otras actividades que no sean peligrosas o insalubres.

Artículo 60. No se deberá utilizar el trabajo de mujeres en estado de lactancia, en labores en que exista exposición a Sustancias Químicas Peligrosas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante o de interrumpir dicho proceso.

Capítulo Segundo

Protección a Personas Trabajadoras Menores de Edad

Artículo 61. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la integridad física y la salud de las personas trabajadoras menores de edad a que se refiere el Título Quinto Bis de la Ley.

Artículo 62. En los términos del artículo 176 de la Ley, se prohíbe asignar a personas trabajadoras menores de edad, la realización de las labores siguientes:

I. En los cuales se expongan a ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes, infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales;

II. Que impliquen el manejo, transporte, almacenamiento o despacho de Sustancias Químicas Peligrosas;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- III. Donde estén expuestos a agentes químicos Contaminantes del Ambiente Laboral;
- IV. En los que estén expuestos a residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas;
- V. Donde se expongan al contacto con fauna peligrosa o flora nociva;
- VI. Nocturnas industriales;
- VII. De pañoleros o fogoneros en buques;
- VIII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético;
- IX. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros;
- X. Que requieran el manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves;
- XI. Que utilicen herramientas manuales punzo cortantes;
- XII. Que requieran el manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico;
- XIII. En altura o Espacios Confinados;
- XIV. Relativos a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas;
- XV. De soldadura y corte;
- XVI. En establecimientos en los cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen Sustancias Químicas Peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores;
- XVII. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;
- XVIII. Que se desarrollen en vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias);
- XIX. En actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

XX. En buques;

XXI. En minas;

XXII. Submarinas y subterráneos;

XXIII. En actividades productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear;

XXIV. En actividades productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera;

XXV. En actividades productivas de la industria tabacalera;

XXVI. Relacionados con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas;

XXVII. En obras de construcción;

XXVIII. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores;

XXIX. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas, y

XXX. Los demás que se determinen como peligrosos o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables.

Artículo 63. Los patrones deberán observar las obligaciones correspondientes al trabajo de personas menores de edad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley.

Capítulo Tercero

Trabajadores con Discapacidad

Artículo 64. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la integridad física y la salud de los Trabajadores con Discapacidad.

Artículo 65. En los Centros de Trabajo donde laboren Trabajadores con Discapacidad, los patrones deberán:

I. Realizar el análisis de Riesgos para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo a ocupar por Trabajadores con Discapacidad;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- II. Considerar en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo las Acciones Preventivas y Correctivas por instrumentar para la prevención de Riesgos a Trabajadores con Discapacidad;
- III. Contar con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, en los Centros de Trabajo que tengan más de 50 trabajadores;
- IV. Adoptar el uso de señalizaciones de prohibición, obligación, precaución e información, que sean accesibles a sus Trabajadores con Discapacidad;
- V. Realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias en sus instalaciones, procesos y puestos de trabajo, a fin de garantizar su desempeño en forma segura;
- VI. Contar con condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo que les permitan el desempeño de sus actividades y, en su caso, su circulación y desplazamiento a zonas de resguardo y seguridad, en caso de emergencia;
- VII. Prever en los planes de atención a emergencias la alerta, evacuación y apoyo que se debe brindar a los trabajadores y a los visitantes que cuenten con algún tipo de discapacidad;
- VIII. Proporcionar a los Trabajadores con Discapacidad información sobre los Riesgos y las medidas de seguridad por adoptar en su área de trabajo, y
- IX. Capacitar a los Trabajadores con Discapacidad para el desarrollo de sus actividades y actuación en caso de emergencia.

Capítulo Cuarto

Trabajadores del Campo

Artículo 66. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto proteger la integridad física y la salud de los Trabajadores del Campo.

Artículo 67. Para la ejecución de las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, los patrones deberán:

- I. Hacer del conocimiento de los trabajadores las instrucciones de seguridad para las actividades que desarrollen, en su idioma, lengua o dialecto, o a través de medios gráficos o pictogramas;
- II. Suministrar elementos protectores y líquidos hidratantes al Personal Ocupacionalmente Expuesto a la radiación solar;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- III. Proveer servicios provisionales de agua potable y sanitarios en el lugar donde desarrollen sus actividades;
- IV. Proporcionar a los Trabajadores del Campo habitaciones cómodas e higiénicas;
- V. Mantener en el lugar de trabajo los antídotos necesarios contra los efectos de los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes que se utilicen, y la picadura de animales venenosos;
- VI. Contar con el equipo y medicamentos necesarios para atender al trabajador en caso de golpe de calor o deshidratación severa;
- VII. Brindar transportación segura para el traslado de los trabajadores de su lugar de alojamiento al campo de cultivo y de éste último al primero;
- VIII. Realizar exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales para evaluar la salud de los trabajadores, y
- IX. Proporcionar información sobre los Riesgos a que están expuestos y adiestramiento sobre la maquinaria, equipo y herramientas por utilizar en su lengua o dialecto.

Capítulo Quinto

Promoción de la Salud y Prevención de las Adicciones en los Centros de Trabajo

Artículo 68. La Secretaría orientará a los Centros de Trabajo sobre las acciones y programas para la promoción de la salud y la prevención de adicciones que habrán de incorporarse en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo. Para tales efectos, emitirá y mantendrá actualizada la Guía de Recomendaciones para la Promoción de la Salud y la Prevención de Adicciones en los Centros de Trabajo.

Artículo 69. Las acciones para la promoción de la salud y la prevención de las adicciones que se impulsen en los Centros de Trabajo habrán de desarrollarse bajo los principios rectores siguientes:

- I. Ser consideradas como parte de una estrategia integral de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- II. Tender a la reducción de los factores de Riesgo y fortalecer las acciones para modificar estilos de vida que puedan afectar la salud de los trabajadores;
- III. Ser universales, equitativas y otorgarse con calidad, de conformidad con las diferentes necesidades de los trabajadores a lo largo del ciclo de su vida laboral;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

IV. Procurar la formación de grupos de ayuda mutua;

V. Motivar la participación de los trabajadores en el autocuidado de su salud, mediante el otorgamiento de estímulos y reconocimientos por el logro de prácticas saludables;

VI. Garantizar absoluta confidencialidad respecto del estado de salud y adicciones de sus trabajadores;

VII. Evitar la discriminación de los trabajadores con enfermedades o adicciones, y

VIII. Respetar los derechos laborales y oportunidades de trabajo, independientemente del estado de salud de sus trabajadores, siempre y cuando no se ponga en Riesgo su vida, salud e integridad física o de los demás trabajadores.

Artículo 70. Las acciones contenidas en la Guía de Recomendaciones para la Promoción de la Salud y la Prevención de Adicciones en los Centros de Trabajo serán indicativas, por lo que cada Centro de Trabajo, según su actividad, escala económica, grado de Riesgo, disponibilidad de espacio y ubicación geográfica, deberá adaptarla y aplicarla para contribuir a la promoción de la salud y la prevención de las adicciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo les aplican, entre ellas, las relativas a las acciones que sobre el particular habrán de incorporarse en los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo; a los servicios de mantenimiento y limpieza que se proporcionen; a los derechos de las mujeres en estado de gestación y de lactancia, así como a las labores restringidas para ellas.

TÍTULO QUINTO

Accidentes y Enfermedades de Trabajo

Capítulo Primero

Calificación y Valuación de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo

Artículo 71. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley, la Secretaría, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de Enfermedades de Trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los Riesgos de trabajo.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 72. Las Enfermedades de Trabajo se clasificarán en los grupos siguientes:

- I. Enfermedades infecciosas y parasitarias;
- II. Cánceres de origen laboral;
- III. Enfermedades del sistema circulatorio, de la sangre y órganos hematopoyéticos;
- IV. Trastornos mentales;
- V. Enfermedades del sistema respiratorio;
- VI. Enfermedades del sistema digestivo;
- VII. Enfermedades de la piel y tejidos subcutáneos;
- VIII. Enfermedades del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo;
- IX. Intoxicaciones;
- X. Enfermedades del ojo y del oído, y
- XI. Enfermedades de endocrinología y genito-urinarias.

Artículo 73. La tabla de Enfermedades de Trabajo deberá contener:

- I. Los datos de identificación de la enfermedad: su nombre y código, con base en la clasificación internacional de enfermedades vigente;
- II. Los agentes físicos, químicos o biológicos o aquellos Factores de Riesgo Ergonómico o Psicosocial que se relacionan con el trabajo y pueden causar la enfermedad;
- III. Las actividades económicas y puestos de trabajo expuestos a los agentes o Factores mencionados;
- IV. Los principales síntomas y signos para establecer el diagnóstico clínico de la enfermedad;
- V. Los estudios necesarios para sustentar el diagnóstico clínico;
- VI. Las características de la exposición laboral;
- VII. Los criterios para establecer la relación causal de la enfermedad, y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VIII. La propuesta de valuación para cada una de las alteraciones, a partir de los estudios que sustentan el diagnóstico clínico.

Artículo 74. La tabla de valuación de las incapacidades permanentes deberá contener la parte, aparato o sistema del cuerpo afectado; la secuela del Accidente o Enfermedad de Trabajo, y el porcentaje de incapacidad que resulte aplicable por cada tipo de padecimiento.

Artículo 75. Las tablas de Enfermedades de Trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes serán objeto de investigación y estudio, a efecto de incorporar:

I. Las enfermedades, existentes o nuevas, que se sustenten por su relación con el trabajo y la afectación a la salud del trabajador;

II. Los trabajadores que se determine se encuentran también expuestos por el tipo de actividad y la afectación a su salud;

III. Los elementos clínicos y de laboratorio más recientes para la elaboración del diagnóstico y la evaluación de las Enfermedades de Trabajo, y

IV. Los avances metodológicos para la valuación de la capacidad residual de los trabajadores en función de su calidad de vida y aptitud para el trabajo.

Para su investigación y estudio, habrán de constituirse grupos de trabajo, dependientes de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la participación de expertos, entre especialistas clínicos y de medicina del trabajo, académicos e investigadores, así como de peritos médicos dictaminadores de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo Segundo

Avisos de Accidentes y Enfermedades de Trabajo

Artículo 76. Los patrones deberán dar aviso a la Secretaría, por escrito o en forma electrónica, de los Accidentes de Trabajo que ocurran dentro de las 72 horas siguientes, conforme a lo que establece el artículo 504, fracción V de la Ley.

Dicho aviso podrá ser realizado por el trabajador ante la institución pública de seguridad social a la cual estuviera afiliado, o por sus familiares, si el trabajador se encuentra incapacitado para efectuarlo, en caso de que el patrón no lo realice dentro del término antes indicado. Asimismo, el trabajador o sus familiares podrán dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, a la Secretaría en los términos y condiciones previstos en la normativa correspondiente.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Las instituciones públicas de seguridad social deberán informar en forma electrónica a la Secretaría sobre los avisos de Accidentes de Trabajo que presenten los patrones o, en su caso, los trabajadores o sus familiares, en los términos y condiciones previstos en la normativa correspondiente.

Los patrones quedarán relevados de dar dicho aviso a la Secretaría, cuando lo presenten ante la institución pública de seguridad social a la que por disposición de ley estuviere afiliado el trabajador, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 77. Los patrones tan pronto tengan conocimiento de la muerte de un trabajador por Riesgo de trabajo, deberán dar aviso a la Secretaría, por escrito o en forma electrónica, de acuerdo con lo que determina el artículo 504, fracción VI de la Ley.

Artículo 78. Las instituciones públicas de seguridad social deberán informar a la Secretaría, en forma electrónica, sobre las Enfermedades de Trabajo de que tengan conocimiento, con motivo de la atención médica que brinden a los trabajadores asegurados.

Dicha información deberá presentarse en los términos y condiciones señalados en la normativa de la materia.

Artículo 79. La Secretaría, a través de la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, llevará la estadística nacional sobre los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, de conformidad con los lineamientos generales que en esa materia establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Lo anterior, a fin de analizar las causas de los mismos y proponer la adopción de las medidas preventivas procedentes.

TÍTULO SEXTO

Apoyos para Facilitar el Conocimiento y Cumplimiento de la Normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo

Capítulo Primero

Cursos Multimedia y Módulos para la Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 80. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados cursos multimedia que faciliten el conocimiento de las Normas y disminuyan los costos asociados con su difusión, capacitación y aplicación.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Dichos cursos estarán dirigidos al personal gerencial, supervisor y operativo de los Centros de Trabajo; integrantes de las Comisiones de Seguridad e Higiene y de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo y, en su caso, de Medicina del Trabajo; representantes sindicales y patronales; inspectores federales y locales del trabajo; Organismos Privados; estudiantes de nivel técnico y superior, profesores e investigadores de instituciones educativas, así como a consultores en la materia, entre otros.

Artículo 81. La Secretaría pondrá a disposición de los sujetos obligados los módulos informáticos siguientes:

I. Asistente para la Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad y Salud en el Trabajo: Facilita la búsqueda de las Normas que resulten aplicables, con base en la actividad económica, escala y factores de Riesgo asociados a los procesos productivos de cada Centro de Trabajo;

II. Asesoría para la Instauración de Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo: Provee un esquema con los elementos esenciales para la instauración de Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo, así como para el seguimiento de los avances en su puesta en operación;

III. Evaluación del Funcionamiento de Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo: Aporta indicadores de desempeño y criterios para valorar el funcionamiento de este tipo de sistemas, con las consecuentes Acciones Preventivas y Correctivas por instrumentar en los Centros de Trabajo;

IV. Evaluación del Cumplimiento de la Normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo: Permite una revisión para determinar el grado de cumplimiento de las Normas, al igual que las Acciones Preventivas y Correctivas por adoptar;

V. Elaboración de Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo: Posibilita la integración y seguimiento a los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo, a partir de la evaluación del funcionamiento de los Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo y del cumplimiento de las Normas;

VI. Identificación y Control del Equipo de Protección Personal: Apoya la selección de este tipo de equipo, conforme al análisis de Riesgos a que están expuestos los trabajadores, así como el control sobre su uso, revisión, limpieza, mantenimiento, remplazo, resguardo y disposición final;

VII. Reconocimiento, Evaluación y Control: Posibilita la identificación, medición y adopción de las Medidas de Control pertinentes, respecto de los agentes Contaminantes del Ambiente Laboral que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición, puedan afectar la salud de los trabajadores;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VIII. Recipientes Sujetos a Presión, Recipientes Criogénicos y Generadores de Vapor o Calderas: Facilita la integración del listado y expedientes de los equipos con que cuenta el Centro de Trabajo; de los registros sobre su operación, revisión, mantenimiento y pruebas, al igual que la formulación y notificación de los avisos que se deban presentar ante la Secretaría sobre el funcionamiento de los mismos;

IX. Seguimiento a la Salud de los Trabajadores: Proporciona los elementos necesarios para el seguimiento y vigilancia a la salud de los trabajadores, a través de la aplicación de los exámenes médicos, y

X. Registros Administrativos: Provee prototipos para la medición continua en medios electrónicos de actividades relacionadas con la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de instalaciones, sistemas, procesos, maquinaria, equipo y herramientas, así como de otras acciones establecidas por la normativa.

La Secretaría, a través de su página web, pondrá a disposición de los sujetos obligados un portal electrónico con los módulos antes citados, al cual podrá adicionar otros módulos que faciliten la aplicación de la normativa.

Capítulo Segundo

Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 82. El Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo constituye una acción promocional de la Secretaría que tiene por objeto impulsar que las empresas instauren y operen Sistemas de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo, con la corresponsabilidad de empleadores y trabajadores, a partir de estándares nacionales e internacionales, y con sustento en la normativa vigente, a fin de favorecer el funcionamiento de Centros de Trabajo seguros e higiénicos.

Artículo 83. El Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo estará abierto a cualquier tipo de Centro de Trabajo, con prioridad para aquellas actividades económicas de alto riesgo.

Los patrones podrán incorporar de manera voluntaria sus Centros de Trabajo al Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo.

El Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo se aplicará por Centro de Trabajo, y deberá incorporar a las empresas contratistas que, en su caso, desarrollen labores relacionadas con la actividad principal dentro de las instalaciones del propio Centro de Trabajo.

Los Centros de Trabajo que se incorporen al Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo serán objeto de evaluaciones iniciales e

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

integrales por parte de la Autoridad Laboral, así como de inspecciones extraordinarias de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuando sean dados de baja en forma temporal del mismo.

Artículo 84. La Secretaría expedirá los Lineamientos Generales de Operación del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales deberán prever lo siguiente:

I. El trámite y requisitos para incorporar a los Centros de Trabajo al Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo;

II. Los tipos de reconocimientos por otorgar;

III. Los criterios y parámetros de acuerdo con los cuales se otorgarán, y

IV. Los criterios para permanecer incorporados en el Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, si se acreditan las evaluaciones integrales, dentro de los plazos que para tal efecto se prevean.

Artículo 85. La Secretaría dará de baja, en forma temporal, del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, a los Centros de Trabajo, por las causas siguientes:

I. Se genere una explosión, incendio, derrame de productos químicos o cualquier otro siniestro, que dañe la integridad física o salud de los trabajadores o afecte los procesos productivos;

II. Ocurran Accidentes de Trabajo graves, con incapacidad permanente o defunción, o

III. Se presenten quejas fundadas por parte de la Comisión de Seguridad e Higiene, de los representantes sindicales o de los trabajadores, sobre el incumplimiento de los acuerdos determinados en el compromiso voluntario o de las Normas.

Con motivo de lo anterior, la Autoridad Laboral practicará inspecciones extraordinarias en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y dictará las medidas preventivas o correctivas que deberán instrumentarse.

Los Centros de Trabajo que causen baja temporal en el Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo podrán ser dados de alta, cuando hayan instrumentado la totalidad de las medidas preventivas o correctivas que dicte la Autoridad Laboral en las inspecciones extraordinarias, dentro del plazo que al efecto fije y, en su caso, se encuentre concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 86. La Secretaría dará de baja, de manera definitiva, del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, a los Centros de Trabajo, cuando:

I. Incumplan las medidas dictadas por la Autoridad Laboral, derivadas de las inspecciones extraordinarias en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

II. No acrediten las evaluaciones integrales, ni obtengan los reconocimientos correspondientes, dentro de los plazos que señalan los Lineamientos Generales de Operación del Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo para su permanencia en el programa;

III. Lo soliciten por escrito;

IV. Concluyan actividades;

V. Cambien de actividad económica;

VI. Cambien de denominación o razón social y los directivos no estén interesados en seguir participando en el programa;

VII. Se fusionen con otra empresa y los directivos no estén interesados en seguir participando en el programa, o

VIII. Cambien de domicilio.

Los Centros de Trabajo podrán reincorporarse al Programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, un año después de haber sido notificada la baja definitiva, excepto en los casos que hayan causado baja definitiva por más de dos veces.

TÍTULO SÉPTIMO

Mecanismos de Consulta y Prevención de Riesgos

Capítulo Primero

Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 87. La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene por objeto coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; proponer reformas y adiciones al presente Reglamento y a las Normas, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los Riesgos en los Centros de Trabajo.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 88. La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estará integrada por dos representantes de la Secretaría; sendos representantes de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por seis representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores e igual número de representantes de las organizaciones de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

El Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de los sectores público, social o privado, instituciones académicas, colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo contará con un Secretariado Técnico que estará a cargo de la Secretaría, al cual le corresponderá apoyar a la Comisión para cumplir con su objeto.

Artículo 89. La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo tendrá a su cargo:

- I. Coadyuvar en la formulación de la política nacional en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- II. Definir las estrategias para propiciar que los Centros de Trabajo cuenten con las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo que permitan prevenir Riesgos;
- III. Emitir opinión sobre los anteproyectos de Normas, cuando así se lo solicite la Secretaría; proponer los anteproyectos de Normas que juzgue convenientes, así como la modificación o cancelación de las que estén en vigor;
- IV. Proponer a la Secretaría proyectos de reformas y adiciones reglamentarias en la materia;
- V. Analizar y opinar las propuestas de anteproyectos de Normas que formulen las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y presentarlas a la consideración del Secretario del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- VI. Analizar los índices de frecuencia y gravedad de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo a nivel nacional;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VII. Llevar a cabo estudios y proponer medidas preventivas para abatir los Riesgos;

VIII. Promover los mecanismos de autoevaluación del cumplimiento de las Normas;

IX. Promover la realización de programas y campañas de Seguridad y Salud en el Trabajo para la prevención de Riesgos;

X. Opinar sobre las tablas de Enfermedades de Trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes;

XI. Formular recomendaciones sobre la prima del seguro de riesgos de trabajo y respecto de otros mecanismos relacionados con la financiación de la prevención de Riesgos;

XII. Conocer sobre las acciones desarrolladas por otras dependencias e instituciones públicas que complementen las que realice la Secretaría para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores;

XIII. Impulsar la formación de técnicos y especialistas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XIV. Apoyar la difusión del marco normativo para la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

XV. Opinar sobre los criterios rectores y prioridades del programa de inspección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XVI. Conocer sobre el desempeño de los Organismos Privados;

XVII. Promover la cooperación científica y técnica en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con instituciones nacionales e internacionales;

XVIII. Elaborar su programa anual de actividades y darle seguimiento;

XIX. Expedir su reglamento interior, el que establecerá su organización y funcionamiento, y

XX. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 90. La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán convocadas

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

por el Presidente y las extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente o a petición de al menos tres de sus integrantes.

Artículo 91. La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá constituir subcomisiones y grupos de trabajo para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Los trabajos de las subcomisiones y grupos de trabajo serán presididos por servidores públicos de la Secretaría.

Las subcomisiones y grupos de trabajo estarán integrados por los representantes que designen los miembros de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como por las entidades y organizaciones vinculadas con los estudios y proyectos objeto de su constitución.

Los estudios y proyectos que elaboren los grupos de trabajo serán sancionados primeramente por las subcomisiones y posteriormente habrán de ser sometidos al pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 92. La Secretaría pondrá a disposición del público en general, en su página web, un portal electrónico con la información sobre los integrantes de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; su reglamento interior; el programa anual de actividades y sus avances; los diagnósticos, estudios y propuestas efectuados en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren; los asuntos que se aborden en las mismas, con su consiguiente respaldo documental, entre otros aspectos.

Capítulo Segundo

Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 93. En las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, a que se refiere el artículo 512-B de la Ley, participarán sendos representantes de la Secretaría, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al menos por tres representantes de las organizaciones de trabajadores e igual número de representantes de las organizaciones de patrones.

La función de Secretario Técnico en cada Comisión Consultiva Estatal, incluyendo la del Distrito Federal, será desempeñada por el representante de la Secretaría.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 94. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para recibir de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal las propuestas sobre:

I. Coadyuvar en la formulación de la política estatal en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

II. Definir las estrategias para propiciar que los Centros de Trabajo cuenten con las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo que permitan prevenir Riesgos;

III. Proponer los anteproyectos de Normas que juzguen convenientes, así como la modificación o cancelación de las que estén en vigor;

IV. Analizar los índices de frecuencia y gravedad de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

V. Llevar a cabo estudios y proponer medidas preventivas para abatir los Riesgos;

VI. Promover los mecanismos de autoevaluación del cumplimiento de las Normas;

VII. Promover la ejecución de programas y campañas de Seguridad y Salud en el Trabajo para la prevención de Riesgos;

VIII. Conocer sobre las acciones desarrolladas por otras dependencias e instituciones públicas que complementen las que realice la Secretaría para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores;

IX. Impulsar la formación de técnicos y especialistas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

X. Apoyar la difusión del marco normativo para la prevención de Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

XI. Opinar sobre los criterios rectores y prioridades del programa de inspección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XII. Elaborar su programa anual de actividades y darle seguimiento;

XIII. Expedir su reglamento interior, el que establecerá su organización y funcionamiento, y

XIV. Las demás que les encomiende el Presidente de la Comisión Consultiva Estatal y del Distrito Federal.

Artículo 95. Los delegados federales del trabajo de la Secretaría, que realicen las funciones de Secretariados Técnicos de las Comisiones Consultivas Estatales y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo pondrán a disposición del público en general, en el portal electrónico respectivo de la página web de la Secretaría, la información sobre los integrantes de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; sus reglamentos interiores; los programas anuales de actividades y sus avances; los diagnósticos, estudios y propuestas efectuados en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren; los asuntos que se aborden en las mismas, con su consiguiente respaldo documental, entre otros aspectos.

Capítulo Tercero

Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 96. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo es el órgano facultado para la elaboración de los proyectos de Normas y la promoción de su cumplimiento.

Artículo 97. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo estará integrado por un representante de la Secretaría, que fungirá como Presidente de la misma; un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo; por un representante de las secretarías de Gobernación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía y de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional.

Además serán integrantes del Comité, cuatro representantes de las organizaciones de trabajadores e igual número de representantes de las organizaciones de patrones, que determinen sus lineamientos generales de operación.

El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de los sectores público, social o privado, instituciones académicas, colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Los representantes a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este numeral, previo su consentimiento expreso, participarán de forma honorífica y por su desempeño en el Comité no cobrarán sueldo o emolumento alguno.

Artículo 98. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo tendrá a su cargo:

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- I. Contribuir a la integración y ejecución del Programa Nacional de Normalización;
- II. Revisar las Normas con motivo de la conclusión de su período quinquenal;
- III. Proponer a la Secretaría la expedición de Normas;
- IV. Elaborar, revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de Normas;
- V. Revisar y, en su caso, aprobar las manifestaciones de impacto regulatorio de los proyectos de Normas;
- VI. Estudiar los comentarios que se formulen sobre los proyectos de Normas que se publiquen para consulta pública y revisar las respuestas respectivas;
- VII. Revisar y, en su caso, aprobar las Normas;
- VIII. Emitir opinión respecto de las solicitudes de autorización para el uso de tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales alternativos, en sustitución de los que establecen las Normas;
- IX. Coordinar su actividad con otros comités consultivos nacionales de normalización;
- X. Coordinar y participar en la homologación y armonización de las Normas relacionadas con normas de otros países;
- XI. Resolver las consultas y atender las observaciones que le sean formuladas sobre las materias de su competencia;
- XII. Proponer las medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones, y
- XIII. Cualquier otra actividad que le sea encomendada por la Secretaría en las materias competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 99. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias, las que serán convocadas por el Secretario Técnico.

Artículo 100. El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá integrar grupos de trabajo, a fin de elaborar anteproyectos relativos a la creación o modificación de Normas; revisar los comentarios que reciba de los proyectos que se publiquen para consulta pública y proponer las respuestas que correspondan, así como para analizar las solicitudes

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

de autorización para el uso de tecnologías, procesos, equipos, procedimientos, mecanismos, métodos de prueba o materiales alternativos.

Tales grupos de trabajo serán coordinados por representantes de la Secretaría.

Los grupos de trabajo estarán integrados por especialistas de dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, organizaciones de patrones y trabajadores, representantes de los sectores social o privado, instituciones académicas, así como colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Los representantes de las organizaciones de patrones y trabajadores, de los sectores social o privado, instituciones académicas, así como colegios de profesionistas o expertos, participarán en los grupos de trabajo de forma honorífica y por su desempeño en dichos grupos no cobrarán sueldo o emolumento alguno.

TÍTULO OCTAVO

Vigilancia y Verificación del Cumplimiento de la Normativa

Capítulo Primero

Vigilancia del Cumplimiento de la Normativa

Artículo 101. La Secretaría, a través de la Autoridad Laboral, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenidas en el presente Reglamento y en las Normas.

La Secretaría, para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, podrá solicitar auxilio a las Autoridades Laborales de las entidades federativas, en términos del artículo 512-F de la Ley.

Artículo 102. La Secretaría suscribirá convenios de colaboración con aquellas dependencias e instituciones públicas de la Administración Pública Federal que tengan facultades en materias específicas que incidan también en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, en el marco de las atribuciones que les confieren las leyes aplicables, a efecto de uniformar criterios, intercambiar experiencias e información y ejecutar programas conjuntos de inspección.

Artículo 103. Cuando la Secretaría detecte el incumplimiento por parte de los patrones de disposiciones jurídicas en materias específicas que incidan también en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, cuya aplicación y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

vigilancia compete a otras dependencias e instituciones públicas, lo notificará a éstas para los efectos jurídicos procedentes.

Artículo 104. La función de inspección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, se realizará en los términos previstos en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y este Reglamento.

Capítulo Segundo

Evaluación de la Conformidad con las Normas

Artículo 105. La Evaluación de la Conformidad con las Normas podrá realizarse por conducto de Organismos Privados.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría para realizar visitas de inspección de conformidad con la Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 106. La aprobación de Organismos Privados, se efectuará por parte de la Secretaría, con base en lo que determina la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, el presente Reglamento y los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría.

Para tales efectos, los Organismos Privados deberán estar acreditados por una entidad de acreditación, a fin de demostrar que cuentan con las capacidades técnicas, materiales y humanas requeridas para los servicios que pretenden prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de la calidad que garanticen el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 107. Las unidades de verificación solamente podrán emitir dictámenes sobre la Norma o Normas respecto de las cuales cuenten con la aprobación de la Secretaría.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una Norma se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la Evaluación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, se podrán realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los organismos de certificación emitirán certificados de cumplimiento con las Normas para los productos, procesos o servicios que lo requieran, conforme a lo señalado en las Normas pertinentes.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Los gastos que se originen con motivo de la Evaluación de la Conformidad que realicen los Organismos Privados, serán a cargo de las personas que hayan contratado sus servicios.

Artículo 108. La Evaluación de la Conformidad de los aspectos que a continuación se precisan será realizada por Organismos Privados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

I. Las condiciones de seguridad de los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, de conformidad con las modalidades establecidas en la Norma de la especialidad;

II. La Evaluación de los contaminantes físicos, químicos y biológicos del ambiente laboral, y

III. Las especificaciones del Equipo de Protección Personal.

Artículo 109. Los dictámenes, informes de resultados y certificados de cumplimiento emitidos por las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación acreditados y aprobados, respectivamente, serán reconocidos por la Autoridad Laboral, mediante el número de registro que la Secretaría hará constar en ellos, en forma previa a su entrega por parte del Organismo Privado a quien haya contratado sus servicios para la Evaluación de la Conformidad de las Normas.

Las Normas que expida la Secretaría establecerán la vigencia que tendrán los dictámenes, informes de resultados y certificados para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Normas. De no establecerse dicho plazo, los mencionados dictámenes, informes de resultados y certificados, tendrán una vigencia de un año.

Artículo 110. La Evaluación de la Conformidad con las Normas por parte de los Organismos Privados, se sujetará a lo establecido en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de las Normas expedidas por la Secretaría, así como por los procedimientos para la Evaluación de la Conformidad contenidos en las Normas para las cuales fueron aprobados.

Las unidades de verificación, los laboratorios de pruebas y los organismos de certificación deberán informar a la Secretaría sobre los dictámenes, informes de resultados y certificados de cumplimiento que emitan, respectivamente, con base en los lineamientos que sobre el particular expida la Secretaría.

Artículo 111. La Secretaría podrá practicar visitas de evaluación a los Organismos Privados, previa notificación de la orden de visita correspondiente, junto con el plan de evaluación, a efecto de constatar que cumplen con las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, este Reglamento y

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría, así como para confirmar que su personal y expertos cuentan con los conocimientos técnicos necesarios y que disponen de la capacidad y calidad técnica, material y humana requerida para los servicios que prestan.

Si el resultado de las visitas que realice la Secretaría es satisfactorio, el Organismo Privado mantendrá vigente su aprobación. En caso contrario, se estará a lo que prevén los artículos 112 y 113 del presente Reglamento.

Artículo 112. La Secretaría podrá suspender, en forma parcial o total, la aprobación de los Organismos Privados para evaluar la conformidad de las Normas, conforme a lo determinado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La suspensión será parcial cuando aplique sobre alguna de las Normas, el alcance de éstas y/o el personal o expertos contenidos en la aprobación, y total cuando se interrumpa de manera íntegra la aprobación otorgada al Organismo Privado.

Los Organismos Privados podrán manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación sobre el inicio del procedimiento para la suspensión parcial o total de la aprobación. Concluido dicho término, y si el Organismo Privado no desvirtúa la causal que da lugar a la misma, la Secretaría procederá a dictar la suspensión.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivos.

Artículo 113. La Secretaría podrá revocar, en forma parcial o total, la aprobación de los Organismos Privados para evaluar la conformidad de las Normas, de acuerdo con lo que señala la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La revocación será parcial cuando aplique sobre alguna de las Normas, el alcance de éstas y/o el personal o expertos contenidos en la aprobación, y total cuando comprenda de manera íntegra la aprobación otorgada al Organismo Privado.

Los Organismos Privados podrán manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación sobre el inicio del procedimiento para la revocación de la aprobación. Concluido dicho término, y si el Organismo Privado no desvirtúa la causal que da lugar a la misma, la Secretaría procederá a dictar la revocación.

La revocación de la aprobación conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubieren aprobado, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo referente a la misma.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

TÍTULO NOVENO

Sanciones Administrativas

Artículo 114. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y de las Normas serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar en términos de la Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 115. Se impondrá multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, de conformidad con las especificaciones dispuestas en las Normas, las documentales siguientes:

I. El Diagnóstico de Seguridad y Salud en el Trabajo, que comprenda los estudios y análisis de Riesgos requeridos por los artículos 7, fracción I; 19, fracción I; 20, fracción I; 22, fracción I; 24, fracción I; 25, fracción I; 26, fracciones I y II; 30, fracción I; 31, fracciones I y II; 36, fracción I; 39, fracción I; 40, fracción I; 41, fracción I; 42, fracción I; 43, fracciones I y II; 48, fracción I; 51, fracciones I y II; 53, fracción I; 54, fracción I, y 55, fracción III del presente Reglamento;

II. El Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, a que aluden los artículos 7, fracción II, y 48, fracción II de este Reglamento, o

III. Los programas específicos, manuales y procedimientos que establecen los artículos 7, fracción III; 18, fracción VI; 19, fracciones III a V, VII y XI; 20, fracciones II y III; 21, fracciones I, II y IX; 22, fracciones II, III y XVI; 23, fracción I; 24, fracciones II a IV; 25, fracciones II a V; 26, fracciones III a V; 30, fracciones II y III; 31, fracciones III a VI; 33, fracción I; 34, fracción I; 35, fracción I; 36, fracción II; 45, fracción V; 51, fracción VI; 54, fracciones II y IV a VI, y 55, fracción I del presente Reglamento.

Artículo 116. Se impondrá multa de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, con base en las especificaciones previstas en las Normas, las documentales relativas a:

I. La constitución, integración, organización y funcionamiento de la Comisión de Seguridad e Higiene y el otorgamiento de facilidades para su operación, conforme a los artículos 7, fracción IV; 45, fracciones I a IV y VI a VIII, y 47 de este Reglamento;

II. La prestación de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con los artículos 7, fracción V, y 48, fracciones III a VI del presente Reglamento, o

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

III. La prestación de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo, en su caso, de conformidad con los artículos 7, fracción V, y 49, fracciones I a V de este Reglamento.

Artículo 117. Se impondrá multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, con base en las especificaciones que determinan las Normas, las documentales o testimoniales relacionados con:

I. La difusión de información a los trabajadores requerida por los artículos 7, fracción XI; 18, fracción XIII; 20, fracción VII; 21, fracción XI; 22, fracción XVII; 23, fracción VIII; 29, fracción V; 30, fracción XII; 31, fracción XVI; 33, fracción VIII; 34, fracción VII; 35, fracción VII; 36, fracción XVI; 37, fracción VIII; 38, fracción VIII; 40, fracción VIII; 41, fracción X; 42, fracción IV; 43, fracción V; 45, fracción IX; 51, fracción IX; 53, fracción III; 54, fracción VIII, y 55, fracción V del presente Reglamento;

II. La capacitación y, en su caso, adiestramiento de los trabajadores, a que se refieren los artículos 7, fracción XII; 19, fracción XVI; 20, fracción VIII; 21, fracción XII; 22, fracción XVIII; 23, fracción IX; 24, fracción XI; 25, fracción XIII; 26, fracción XVI; 29, fracción VI; 30, fracción XIII; 31, fracción XVII; 33, fracción IX; 34, fracción VIII; 36, fracción XVII; 37, fracción IX; 38, fracción IX; 39, fracción V; 40, fracción IX; 41, fracción XI; 42, fracción V; 51, fracción X; 52, fracción V; 53, fracción IV, y 54, fracción IX de este Reglamento, o

III. La capacitación del personal del Centro de Trabajo que forme parte de la Comisión de Seguridad e Higiene y de los Servicios Preventivos de Seguridad y Salud en el Trabajo y, en su caso, apoyar la actualización de los responsables de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo de carácter interno, señaladas en los artículos 7, fracción XIII; 45, fracción X; 48, fracción VII, y 49, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 118. Se impondrá multa de 50 a 2000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, de acuerdo con las especificaciones que disponen las Normas, las documentales relacionadas con:

I. Las autorizaciones para la realización de actividades o trabajos peligrosos, a que aluden los artículos 7, fracción XIV; 24, fracción XII; 25, fracción XIV; 30, fracción XIV; 31, fracción XVIII; 41, fracción XII, y 54, fracción X de este Reglamento;

II. Los registros administrativos, por medios impresos o electrónicos, establecidos en los artículos 7, fracción XV; 18, fracción XIV; 19, fracción XVII; 20, fracción IX; 21, fracción XIII; 22, fracción XIX; 23, fracción X; 24, fracción XIII; 25, fracción XV; 26, fracción XVII; 29, fracción VII; 30, fracción XV; 31, fracción XIX; 33, fracción X; 34, fracción IX; 35, fracción VIII; 36, fracción XVIII; 37, fracción X; 38, fracción X;

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

39, fracciones VI y VII; 40, fracción X; 41, fracción XIII; 42, fracción VI; 43, fracción VI; 48, fracción VIII; 51, fracción XI; 53, fracción V; 54, fracción XI, y 55, fracción VI del presente Reglamento;

III. Los avisos a la Secretaría o a las instituciones de seguridad social sobre los Accidentes de Trabajo que ocurran, de conformidad con los artículos 7, fracción XVI, y 76 de este Reglamento;

IV. Los avisos a la Secretaría sobre las defunciones que ocurran con motivo de Accidentes y Enfermedades de Trabajo, con base en los artículos 7, fracción XVII, y 77 del presente Reglamento;

V. Los avisos relacionados con el funcionamiento de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, a que se refieren los artículos 7, fracción XVIII, 27 y 28 de este Reglamento, o

VI. Los dictámenes, informes de resultados y certificados de cumplimiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que prevé el artículo 7, fracción XIX del presente Reglamento.

Artículo 119. Se impondrá multa de 50 a 3000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, conforme a las especificaciones determinadas en las Normas, las documentales sobre los aspectos que a continuación se precisan:

I. La realización de las acciones de Reconocimiento, Evaluación y Control de los Contaminantes del Ambiente Laboral, a efecto de conservar las condiciones ambientales del Centro de Trabajo dentro de los valores límite de exposición, de acuerdo con los artículos 7, fracción VIII; 33, fracciones II, IV y V; 34, fracciones II, IV y V; 35, fracciones III, IV y V; 36, fracciones IV, VIII y XII; 37, fracciones I, IV y V; 38, fracciones I, IV y V; 40, fracciones II, IV y V, y 41, fracciones II, V y VI de este Reglamento;

II. La aplicación de los exámenes médicos al Personal Ocupacionalmente Expuesto, a que aluden los artículos 7, fracción IX; 21, fracción X; 23, fracciones IV y VII; 24, fracción X; 33, fracción VII; 34, fracción VI; 35, fracción VI; 36, fracción XV; 37, fracción VII; 38, fracción VII; 39, fracción IV; 40, fracción VII; 41, fracción IX; 42, fracción III, y 43, fracción IV del presente Reglamento, o

III. El suministro del Equipo de Protección Personal, de conformidad con los Riesgos a que están expuestos los trabajadores, que prevén los artículos 7, fracción X; 19, fracción XV; 20, fracción VI; 21, fracción VIII; 22, fracción XII; 23, fracción VI; 24, fracción IX; 25, fracción XII; 30, fracción XI; 31, fracción XV; 33, fracción VI; 36, fracción XIV; 37, fracción VI; 38, fracción VI; 40, fracción VI; 41, fracción VII, y 51, fracciones IV y V de este Reglamento.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 120. Se impondrá multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, con base en las especificaciones que señalan las Normas, el cumplimiento de las obligaciones que enseguida se citan:

I. La colocación en lugares visibles del Centro de Trabajo de los avisos o señales para informar, advertir y prevenir Riesgos, dispuestos por los artículos 7, fracción VI; 18, fracción IV; 19, fracción VI; 24, fracción VII; 25, fracción VI; 31, fracción VIII; 33, fracción III; 34, fracción III; 37, fracción II; 38, fracción II; 40, fracción III; 41, fracción III; 51, fracción VII, y 52, fracciones I y IV del presente Reglamento;

II. La aplicación en la instalación de sus establecimientos de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo previstas en los artículos 7, fracción VII; 18, fracciones I a III, V y VII a XII; 19, fracciones II, VIII a X y XII a XIV; 20, fracciones IV y V; 21, fracciones III a VII; 22, fracciones IV a XI y XIII a XV; 23, fracciones II, III y V; 24, fracciones V, VI y VIII; 25, fracciones VII a XI; 26, fracciones VI a XV; 29, fracciones I a IV; 30, fracciones IV a X; 31, fracciones VII y IX a XIV; 35, fracción II; 36, fracciones III, V a VII, IX a XI y XIII; 37, fracción III; 38, fracción III; 39, fracciones II y III; 41, fracciones IV y VIII; 42, fracción II; 43, fracción III; 51, fracciones III y VIII; 52, fracciones II y III; 53, fracción II; 54, fracciones III y VII, y 55, fracciones II y IV de este Reglamento y, las Normas, conforme a la naturaleza de las actividades y procesos laborales, o

III. La supervisión para que los contratistas cumplan con las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, a que se refiere el artículo 7, fracción XX del presente Reglamento y las Normas, cuando realicen trabajos dentro de las instalaciones de los Centros de Trabajo.

Artículo 121. Se impondrá multa de 50 a 2500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que asigne a mujeres en estado de gestación o de lactancia, así como a trabajadores menores, los trabajos a que aluden los artículos 58, 60, y 62 de este Reglamento, respectivamente.

Artículo 122. Se impondrá multa de 250 a 2500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad para Trabajadores con Discapacidad, que establece el artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 123. Se impondrá multa de 250 a 2500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no acredite, ni exhiba dentro del plazo que al efecto fije la Secretaría, el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad para Trabajadores del Campo, que determina el artículo 67 de este Reglamento.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 124. Se impondrá multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al patrón que no permita el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia por parte de la Autoridad Laboral, para cerciorarse del cumplimiento de la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo que dispone el artículo 7, fracción XXI del presente Reglamento.

Artículo 125. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Título, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción, de acuerdo con el tipo de Riesgo que conlleva la omisión del cumplimiento de las obligaciones que determina este Reglamento y las Normas que correspondan;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Para efectos de la fracción V, se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 126. Las sanciones que se hayan impuesto al patrón en los términos de los artículos anteriores, se duplicarán si éste no acredita que las irregularidades que las motivaron fueron subsanadas en el plazo que se le haya señalado, sin perjuicio de que la Secretaría proceda en los términos del artículo 512-D de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1997, al inicio de vigencia de este Reglamento.

TERCERO. A partir del inicio de vigencia del presente Reglamento se abrogan los Lineamientos de operación para el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012.

REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Todas las solicitudes de autorización para el funcionamiento en los Centros de Trabajo de los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, formuladas al amparo de los artículos 29, fracción II, y 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo que se abroga, en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán hasta su resolución final, conforme a lo dispuesto por los citados Lineamientos de operación.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan los Artículos Tercero, fracción III, y Sexto del Acuerdo por el que se establecen la organización y Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

QUINTO. La Secretaría y el Instituto Mexicano del Seguro Social dispondrán las acciones conducentes para el establecimiento del Sistema Nacional de Información sobre Accidentes y Enfermedades de Trabajo.

SEXTO. La Secretaría dispondrá de un plazo de tres años, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para poner a disposición de los sujetos obligados los módulos informáticos a que se refiere el artículo 81, fracciones VIII a X de este ordenamiento.

SÉPTIMO. Los Reglamentos Interiores de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se tendrán por emitidos para la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, respectivamente, en lo que resulte conducente, en tanto se emiten los nuevos instrumentos normativos.

La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo darán seguimiento a los acuerdos en proceso de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, respectivamente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan José Guerra Abud.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Ildefonso Guajardo Villarreal.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruiz Esparza.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, María de las Mercedes Martha Juan López.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Jesús Alfonso Navarrete Prida.- Rúbrica.